



PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Transitoria Segunda abroga el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2012 para el Estado de Morelos, publicado el dos de agosto de dos mil doce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5008.

- Se reforman los artículos 2 y 3; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo segundo del artículo 5; los párrafos primero y cuarto del artículo 6; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 10; los artículos 15 y 18; la numeración, distribución y, en su caso, denominación de los Capítulos que integran el Título Cuarto, para quedar como: "CAPÍTULO I" denominado "DE LAS CONSTANCIAS Y LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR" comprendiendo los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24; el "CAPÍTULO II" denominado "DE LA REGULARIZACIÓN" comprendiendo el artículo 27; el "CAPÍTULO III" denominado "DEL MONTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR" comprendiendo los artículos 28 y 29; y el "CAPÍTULO IV" denominado "DEL TRÁMITE EXTRAORDINARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR" comprendiendo los artículos 30, 31 y 32, respectivamente; los artículos 19; 20; 21; 22; 23; 24 y 27; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 34 y 35; la fracción III del artículo 37; la fracción I del artículo 41; el artículo 48; los artículos 52 y 55; el último párrafo del artículo 56; las fracciones IX y X del artículo 64; el primer párrafo del artículo 69; la fracción III del artículo 80; la fracción IV del artículo 81; los artículos 83 y 87; el párrafo primero del artículo 88; los artículos 89, 90 y 91 por artículo PRIMERO; se adicionan una fracción III al artículo 64, recorriéndose en su orden consecutivo las subsecuentes hasta llegar a la XV; y un último párrafo al artículo 80 por artículo SEGUNDO, y se derogan el artículo 17; los artículos 25 y 26; así como el inciso e) de la fracción XIII del artículo 79 por artículo TERCERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08.

Aprobación	2013/07/11
Publicación	2013/07/24
Vigencia	2013/07/25
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5106 Segunda Sección "Tierra y Libertad"

NUEVA
VISIÓN





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI Y XXX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 9, 10 FRACCIONES III Y VIII, 27, FRACCIONES XVI Y XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 6, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona en el Estado de Morelos, tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De conformidad con lo establecido en éste último precepto legal en cita, corresponde al Ejecutivo Estatal el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, así como garantizar la conservación del patrimonio natural del Estado, la protección del ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho sus habitantes.

La situación geográfica y la configuración orográfica del Estado de Morelos, hacen susceptible que la contaminación atmosférica pueda convertirse en un problema relevante en el Estado. Existen dos fuentes típicas de contaminación atmosférica: Las naturales y las artificiales, entre éstas últimas se encuentran principalmente, las resultantes de actividades industriales, del parque vehicular y de las quemas agrícolas tradicionales, por lo que el Gobierno del Estado de Morelos, debe establecer mecanismos que, en el marco de la legalidad y en un esfuerzo coordinado con la ciudadanía, contribuyan a preservar las condiciones de nuestra atmósfera.

Por su parte, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos tiene por objeto, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un



ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; propiciar el desarrollo sustentable y el establecimiento de las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire dentro del territorio Estatal; preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente del territorio de la Entidad, así como promover y asegurar una participación corresponsable de los ciudadanos en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Del mismo modo, el artículo 120, fracciones VII y XI, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, faculta al Gobierno del Estado para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, además de exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, por parte de la Autoridad correspondiente, el retiro de la circulación de aquellos vehículos automotores que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos respectivos.

El primero de octubre del año dos mil doce, entró en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5030, de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año, la cual en su artículo 11, fracción VIII, crea a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

A su vez, la Disposición Transitoria Novena de esa Ley, establece que todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente CEAMA, pasarían a ser atendidos por la referida Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Al respecto además, la Disposición Transitoria Octava de la Ley establece que cuando se dé una denominación nueva o distinta a alguna Secretaría o Dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, se entenderá que tales atribuciones corresponden a dichas Secretarías o Dependencias.

En este orden, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación generada por los



Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 3724, de fecha veintiocho de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, tiene por objeto regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado de Morelos. Asimismo, determina que las emisiones de los vehículos automotores que circulen en la Entidad, no deberán rebasar los límites máximos permisibles que establezcan las normas en la materia.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, publicado el catorce de noviembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5043, establece en la fracción V de su artículo 6, que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable tiene como función, formular y desarrollar programas, así como realizar las acciones que le competen, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, según su competencia, o con los Municipios de la Entidad.

Por otro lado, la restricción establecida en el sentido de que a partir del primero de septiembre del dos mil ocho, los vehículos automotores matriculados en el Estado de Morelos, ya no pueden circular de las cinco a las once horas de lunes a viernes, queda sin efectos con la firma del nuevo convenio, continuando vigente el no poder circular un sábado de cada mes en la Zona Metropolitana del Valle de México, a menos que cuenten con Hologramatipo Cero "0" o Doble Cero "00"; en este sentido a fin de que los vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos puedan obtener dichas calcomanías en el propio Estado, se hizo necesaria la operación de Verificentros que se encuentren en aptitud de emitirlos. En este contexto, se celebrarán Convenios de Coordinación con los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México a fin de homologar los Programas de Verificación Vehicular y con ello, se reconozcan los procedimientos y la papelería de Verificación Vehicular para la emisión de los Hogramas tipo Cero "0" y Doble Cero "00" que se otorgue a vehículos automotores de gasolina o diesel del servicio particular, matriculados en el Estado de Morelos, a través de los Verificentros que para tal efecto autorice la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal



Por otro lado, en el ámbito internacional, el Convertidor Catalítico ha sido considerado como un dispositivo eficiente para el tratamiento de los gases de combustión, ya que reduce las emisiones contaminantes de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos no quemados (HC) y óxidos de nitrógenos (NOx), y así dichos gases pueden ser transformados de compuestos tóxicos a otros menos dañinos a la salud.

Sin embargo, dado el diseño y principio de operación de los Convertidores Catalíticos, resultan sensibles a las condiciones de mantenimiento inadecuadas del motor, por lo que se ha considerado en el presente Programa fomentar la sustitución de los Convertidores Catalíticos dañados y el mantenimiento del motor de los vehículos automotores, condiciones que se consideran integrales para el buen éxito del Programa de Verificación Vehicular.

Es importante señalar que el cambio del Convertidor Catalítico está dirigido para los vehículos automotores año-modelo 1991 en adelante, a fin de alcanzar las emisiones correspondientes para obtener el Holograma de verificación vehicular.

Por tal motivo, ha sido necesario considerar la instalación y autorización de Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, establecimientos mediante los cuales se pretende que el cambio del Convertidor Catalítico se realice con una eficiencia mínima de conversión y garantizar los servicios de instalación y el control adecuado, a través de un sistema confiable para la acreditación de los Convertidores Catalíticos y la autorización de los Centros de Diagnóstico y prevenir con ello, prácticas irregulares que modifiquen las condiciones reales de operación para acreditar la verificación de manera confiable. Logrando con lo anterior que el servicio esté proporcionado con apego a la normatividad aplicable, pues de lo contrario podría existir incertidumbre legal respecto de la operación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos para el presente y los sucesivos años.

Del mismo modo y a efecto de actualizar el Programa de Verificación Vehicular que se implementa en cada una de las entidades federativas del país, se hace necesario que en el Estado de Morelos sea expedida en lugar del Holograma Uno, el Holograma Dos, el cual deberán obtener los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados, dos veces al año, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 19 del presente Programa, esto se debe en esencia, a la prueba a la cual es sometido el vehículo automotor de que se trata, la cual es una prueba dinámica, que ofrece mayores ventajas de certidumbre en las lecturas de emisiones contaminantes y parámetros de análisis de gases.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Programa tiene por objeto controlar y disminuir la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles en el Estado de Morelos, regulando las obligaciones, requisitos y procedimientos que los propietarios o conductores de vehículos automotores tienen con respecto al cumplimiento del Programa; así como especificar las obligaciones y requisitos que los Titulares de los Centros de Verificación Vehicular y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberán cumplir para ser autorizados o revalidados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo *2. Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

- I. Autoridad correspondiente, según sea el caso, a la Procuraduría o a quien ejerza las atribuciones del tránsito municipal;
- II. Autorización, al acto administrativo por medio del cual la SDSu autoriza a un particular para establecer, equipar y operar un Verificentro o Centro de Diagnóstico en el estado de Morelos;



- III. Auto nuevo, a los vehículos automotores cuyo año-modelo sea del año en curso;
- IV. Auto usado, a los vehículos automotores de modelo anterior al año en curso;
- V. Caso fortuito, a todo acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación;
- VI. Causa de fuerza mayor, a todo hecho previsible o imprevisible, pero inevitable, proveniente de uno o más terceros determinados o indeterminados por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación;
- VII. Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, al establecimiento autorizado por la SDSu en el cual se realiza el procedimiento para determinar las condiciones mecánicas de emisiones contaminantes del vehículo automotor y la sustitución de Convertidores Catalíticos;
- VIII. Certificación de la Verificación Vehicular, al documento expedido por la SGAS que hace constar la práctica de la verificación de un vehículo automotor en un determinado Verificentro, habiéndose expedido un Certificado de Verificación Vehicular; especificándose en él, cuando menos, lo siguiente: marca, submarca, modelo, número de serie, placa, tipo de holograma, periodo, fecha de verificación, número de Verificentro y folio del Certificado;
- IX. Certificado de Verificación Vehicular, al documento aprobatorio acompañado por el Holograma respectivo que indica que las emisiones generadas al aplicarse la prueba de verificación a un vehículo automotor, cumplen con los estándares de calidad conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. Convertidor Catalítico, al componente del vehículo automotor que sirve para el control o reducción de gases nocivos expulsados por el motor de combustión interna;
- XI. Constancia de Verificación Vehicular, al documento que indica las emisiones generadas al aplicarse una prueba a un vehículo automotor, el cual podrá ser aprobatorio o de rechazo. Dicho documento únicamente podrá ser aprobatorio cuando se trate de vehículos automotores registrados en otra entidad federativa del país;
- XII. DGGGA, a la Dirección General de Gestión Ambiental dependiente de la SGAS;
- XIII. Híbrido, al vehículo automotor que para su desplazamiento utiliza un motor de combustión interna a gasolina y energía eléctrica proveniente de baterías;



XIV. Holograma, al engomado autorizado por la SDSu, contenido en el Certificado de Verificación Vehicular que puede ser de tipo "EXENTO", "1", "2", "0" o "00", el cual se adhiere al cristal del vehículo que cumple con los límites máximos permisibles, a excepción del tipo "EXENTO", el cual se otorgará a los vehículos nuevos híbridos y eléctricos, que demuestren que su tecnología es limpia;

XV. Laboratorio de calibración, a la empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que realiza curvas de calibración a los equipos analizadores de gases;

XVI. Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XVII. Normas Oficiales Mexicanas, según el caso, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-077-SEMARNAT-1995, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-044-SEMARNAT-2006, NOM-045- SEMARNAT-2006 y, NOM-076-SEMARNAT-2012 o las que posteriormente se emitan o sustituyan a las especificadas;

XVIII. Orden de multa, al documento en el que se fundan y motivan las infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que incumplen el presente Programa, así como la sanción económica a que se hacen acreedores;

XIX. Período, al tiempo en el que debe realizarse la verificación de acuerdo al último dígito de la placa de circulación;

XX. Programa, al presente instrumento normativo;

XXI. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XXII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la SDSu;

XXIII. SDSu, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXIV. SGAS, a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la SDSu;

XXV. Tarjeta, al documento vigente que autoriza la circulación del vehículo automotor amparado en dicho documento;

XXVI. Titular, al titular de una autorización y de su correspondiente revalidación para establecer, equipar y operar un Verificentro o un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, y



XXVII. Verificentro, a los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la SDSu para prestar el servicio de verificación vehicular dinámica en el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

- I. Autoridad Correspondiente, según sea el caso, a la SDSu o la Autoridad de Tránsito Municipal;
- II. Autorización, al acto administrativo por medio del cual la SDSu autoriza a un particular para establecer, equipar y operar un Verificentro o Centro de Diagnóstico en el Estado de Morelos;
- III. Auto nuevo, a los vehículos automotor cuyo año-modelo sea del año en curso vigente o del año próximo siguiente;
- IV. Auto usado, a los vehículos automotores de modelo 2012 o anteriores;
- V. Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, al establecimiento autorizado por la SDSu en el cual se realiza el procedimiento para determinar las condiciones mecánicas de emisiones contaminantes del vehículo automotor y la sustitución de Convertidores Catalíticos;
- VI. Certificado de verificación vehicular, al documento aprobatorio acompañado por el Holograma respectivo que indica que las emisiones generadas al aplicarse la prueba de verificación a un vehículo automotor, cumplen con los estándares de calidad conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. Convertidor Catalítico, al componente del vehículo automotor que sirve para el control o reducción de gases nocivos expulsados por el motor de combustión interna;
- VIII. Constancia de verificación vehicular, al documento que indica las emisiones generadas al aplicarse una prueba a un vehículo automotor, el cual podrá ser aprobatorio o de rechazo. Dicho documento únicamente podrá ser aprobatorio cuando se trate de vehículos automotores registrados en otra entidad federativa del país;
- IX. DGGGA, a la Dirección General de Gestión Ambiental dependiente de la SGAS;
- X. DGJ, a la Dirección General Jurídica dependiente de la SGAS;
- XI. Híbrido, al vehículo automotor que para su desplazamiento utiliza un motor de combustión interna a gasolina y energía eléctrica proveniente de baterías;
- XII. Laboratorio de calibración, a la empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que realiza curvas de calibración a los equipos analizadores de gases;
- XIII. Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- XIV. Normas Oficiales Mexicanas, según el caso, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-077-SEMARNAT-1995, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-044-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006 y, NOM-076-SEMARNAT-2012o las que posteriormente las sustituyan;
- XV. Orden de multa, al documento en el que se fundan y motivan las infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que incumplen el presente Programa, así como la sanción económica a que se hacen acreedores;
- XVI. Programa, al presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos;
- XVII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;



- XVIII. SDSu, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- XIX. SGAS, a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la SDSu;
- XX. Tarjeta, al documento vigente que autoriza la circulación del vehículo automotor amparado en dicho documento;
- XXI. Titular, al titular de una autorización y de su correspondiente revalidación para establecer, equipar y operar un Verificentro o un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, y
- XXII. Verificentro, a los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la SDSu para prestar el servicio de verificación vehicular dinámica en el estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo *3. Son sujetos obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores que usen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo o natural, o diésel destinados al transporte privado o de carga, servicio público de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo, que circulen en el Estado de Morelos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de este Instrumento.

Así mismo, quedan obligados a observar el presente Programa los titulares y el personal acreditado de los Verificentros, Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, los proveedores de equipo de verificación vehicular y convertidores catalíticos que se comercialicen en el estado de Morelos; así como los Laboratorios de Calibración.

Están exentos del cumplimiento del presente Programa, los vehículos automotores que se determinan en los casos siguientes:

- I. Los antiguos, modificados o de colección que cuenten con placas de circulación del Estado de Morelos, del tipo "Auto Antiguo y/o clásico" y que estén destinados única y exclusivamente a fines de exhibición;
- II. Los vehículos automotores con placas que indiquen estar adaptados para personas con discapacidad, y
- III. Las motocicletas.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores que usen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo o natural o diesel destinados al transporte privado o de carga, servicio público de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo, registrados o matriculados en el Estado de Morelos. Así mismo, quedan obligados a observar el presente Programa los Titulares y el personal acreditado de los Verificentros, Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, los proveedores de equipo de verificación vehicular y Convertidores Catalíticos que se comercialicen en el estado de Morelos; así como los Laboratorios de Calibración. Los vehículos automotores podrán quedar exentos del cumplimiento de este Programa en términos del artículo 17.

CAPÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA Y VOLUNTARIA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Artículo *4. Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 119 y 120, fracciones de la Ley, los vehículos automotores señalados en el artículo 3, del presente Programa, deberán ser sometidos a la verificación vehicular obligatoria en los períodos que establece el Capítulo respectivo de este Programa y estarán obligados a portar en sus vehículos automotores el original del Certificado o Constancia de Verificación Vehicular o la Certificación de la Verificación Vehicular, así como el Holograma adherido en alguno de los cristales del vehículo automotor.

Únicamente serán válidas las verificaciones vehiculares realizadas en los Verificentros autorizados por la SDSu en los períodos que establece este Programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Para el cumplimiento a lo establecido en los artículos 119, fracciones I y II, y 120 fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX, de la Ley; todos los vehículos automotores señalados en el artículo 3 del presente Programa, deberán ser sometidos a la verificación vehicular obligatoria en los períodos que establece el artículo 18 de este Programa y estarán obligados a portar en sus vehículos automotores el original o copia certificada del Certificado de verificación vehicular, así como el Holograma adherido en alguno de los cristales del vehículo automotor.



Artículo *5. La verificación vehicular obligatoria debe efectuarse de conformidad con lo que disponen las Normas Oficiales Mexicanas y con estricto apego al presente Programa.

El incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas será motivo para que la Procuraduría aplique las sanciones previstas en la Ley, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** El incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas será motivo para que la SDSu aplique las sanciones previstas en la Ley, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA

Artículo *6. Pueden ser verificados en forma voluntaria, los vehículos automotores registrados o matriculados en otras entidades de la República Mexicana o en el extranjero, que transiten en el estado de Morelos; sin embargo, no podrán obtener el Holograma tipo "EXENTO", "00", "0" y "1".

Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores a que se refiere el párrafo anterior, que no sean verificados voluntariamente no podrán ser sancionados por esta causa, pero están obligados a no rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados o matriculados en otras Entidades de la República Mexicana o en el extranjero que sean ostensiblemente contaminantes, podrán ser sancionados en términos del artículo 8 del presente Programa.

Las verificaciones realizadas de manera voluntaria en otras Entidades de la República Mexicana que formen parte de la Megalópolis, a vehículos automotores



emplacados en el Estado de Morelos, tendrán validez para efectos del presente Programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y cuarto por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decían:** Pueden ser verificados en forma voluntaria, los vehículos automotores registrados o matriculados en otras Entidades de la República Mexicana o en el extranjero, que transiten en el Estado de Morelos; sin embargo, no podrán obtener el Holograma tipo Cero "0", Doble Cero "00" y "Dos", sino sólo la Constancia de verificación vehicular. Las verificaciones realizadas de manera voluntaria en otras Entidades de la República Mexicana a vehículos automotores emplacados en el Estado de Morelos, no tendrán validez para efectos del presente Programa.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo 7. La Autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Programa o en el Convenio respectivo, realizará operativos para la detención de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria de emisiones contaminantes vigente, imponiendo como sanción, según corresponda, las multas previstas para los casos de verificación vehicular extemporánea a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 del presente Programa.

Dichas multas deberán ser pagadas dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de imposición de la misma, debiendo presentar dentro del mismo plazo en cualquiera de los Verificentros para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular establecido en el presente Programa.

Como garantía de pago de la infracción, será retenida una placa de circulación del vehículo automotor infraccionado o la Tarjeta, y ante la falta de alguna de éstas, la licencia de conducir.

Una vez obtenido el Certificado de verificación vehicular deberá acudir ante la Autoridad correspondiente o ante la DGGGA a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido, apercibido que de no cubrir el monto determinado dentro del plazo establecido, se iniciará en su contra el



Procedimiento Administrativo de ejecución correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 31 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 8. La Autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Programa o en el Convenio respectivo, realizará operativos para la detención de vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, imponiendo como sanción, según corresponda, las multas previstas para los casos de verificación vehicular extemporánea a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 del presente Programa.

Serán considerados como ostensiblemente contaminantes, los vehículos automotores en circulación, registrados o no en el Estado de Morelos, que emitan en forma visible, humo negro o azul por el sistema de escape, derivado del inadecuado funcionamiento de su motor y que contravenga la normatividad vigente.

La SDSu, previa revisión del vehículo automotor considerado como ostensiblemente contaminante, podrá imponer como sanción según corresponda, la multa prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea establecida en el artículo 34 del presente Programa, la cual deberá ser pagada dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de imposición de la misma, debiendo presentar dentro del mismo plazo el vehículo automotor en cualquiera de los Verificentros para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular establecido en el presente Programa, independientemente de que el vehículo automotor cuente con el Holograma y su Certificado de verificación vehicular del período que transcurra.

El propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor sancionado, deberá presentarlo, previa reparación, en cualquier Verificentro para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular dentro del mismo plazo improrrogable de quince días hábiles, para que en caso de obtener el Certificado de verificación o la Constancia de verificación vehicular, según corresponda, acuda ante la DGGA o ante la Autoridad correspondiente, a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido; apercibido que de no cubrir el monto de la multa determinado, dentro del plazo establecido, se iniciará en su



contra el Procedimiento Administrativo de ejecución correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 31 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo *9. La SDSu, a través de la Procuraduría, puede invalidar el Certificado de Verificación Vehicular y el Holograma correspondiente de los vehículos considerados ostensiblemente contaminantes en términos del artículo 86 de este Programa; y, en su caso, con independencia de la sanción a que se haga acreedor el propietario o poseedor del vehículo automotor sancionado, proceder contra el Titular del Verificentro que lo haya emitido en términos del artículo 182, de la Ley.

Cuando en los operativos de detención de vehículos automotores se encuentre un Certificado de Verificación Vehicular con Holograma adherido, la Autoridad correspondiente, tiene la facultad de recoger dicho Certificado de Verificación Vehicular, a efecto de que la SDSu, a través de la Procuraduría, pueda iniciar el procedimiento administrativo en contra del Titular del Verificentro que haya otorgado el Certificado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** La SDSu, a través de la DGJ, puede invalidar el Certificado de verificación vehicular y el Holograma correspondiente de los vehículos considerados ostensiblemente contaminantes en términos del artículo 86 de este Programa; y, en su caso, con independencia de la sanción a que se haga acreedor el propietario o poseedor del vehículo automotor sancionado, proceder contra el Titular del Verificentro que lo haya emitido en términos del artículo 182 de la Ley.

Cuando en los operativos de detención de vehículos automotores se encuentre un Certificado de Verificación Vehicular con Holograma adherido, la Autoridad correspondiente, tiene la facultad de recoger dicho Certificado de Verificación Vehicular, a efecto de que la SDSu, a través de la DGJ, pueda iniciar el procedimiento administrativo en contra del Titular del Verificentro que haya otorgado el Certificado.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA VIGENTE O SEAN OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo *10. La Autoridad correspondiente, según sea el caso, sancionará a los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores obligados que



circulen en el Estado de Morelos sin contar con la verificación vehicular o sean ostensiblemente contaminantes.

Se considerarán como días y horas hábiles para la aplicación del procedimiento de detención de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes todos los días del año y dentro del horario comprendido de las seis a las veinte horas, respectivamente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** La SGAS, a través de la DGJ o la Autoridad de Tránsito Municipal, según sea el caso, son las facultadas para sancionar a los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores obligados que circulen en el Estado de Morelos sin contar con la verificación vehicular o sean ostensiblemente contaminantes.

Artículo 11. Para los efectos del procedimiento que realice la Autoridad de Tránsito Municipal, ya sea en operativos de coordinación con la SDSu o no, para la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, es obligación del propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor:

- I. Detener la marcha del vehículo automotor a indicación expresa del oficial de la Autoridad de Tránsito Municipal;
- II. Mostrar y entregar a la Autoridad correspondiente su identificación oficial vigente, la Tarjeta y de ser el caso, el Certificado de Verificación Vehicular vigente;
- III. Permitir la inspección visual del motor del vehículo automotores y en su caso, el análisis y verificación del humo en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Firmar y recibir la orden de multa, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, tal circunstancia se asentará por el oficial de la Autoridad de Tránsito Municipal y no afectará su validez y valor probatorio;
- V. Permitir la retención de una placa de circulación del vehículo automotor o la Tarjeta; y a falta de éstas, su licencia de conducir;
- VI. Someter a reparación el vehículo automotor para que sus emisiones queden dentro de la Norma Oficial Mexicana aplicable;



VII. Pagar la multa que corresponda conforme lo establecido en el presente Programa, y

VIII. Notificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones anteriores a la DGGA o a la Autoridad correspondiente.

Artículo 12. En la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, durante los operativos realizados en coordinación con la SDSu, son obligaciones de los inspectores ambientales comisionados, las siguientes:

I. Identificarse como personal comisionado e indicarle al conductor el motivo de la detención;

II. Verificar que el vehículo automotor cuente con el Holograma correspondiente adherido y solicitar el Certificado de Verificación Vehicular y la Tarjeta al conductor;

III. En caso de que el vehículo automotor detenido incumpla con la verificación vehicular vigente o sea considerado ostensiblemente contaminante, deberá imponer la multa correspondiente, a través del llenado del formato de orden de multa en el que hará constar:

a) El nombre del propietario del vehículo automotor que aparezca en la Tarjeta y a falta de ésta el nombre del poseedor o conductor del vehículo automotor;

b) La descripción del vehículo automotor señalado en la Tarjeta;

c) La fecha en que fue detenido el vehículo automotor infraccionado;

d) El lugar y hora de la detención;

e) El número de placa o documento retenido en garantía de pago de las multas impuestas;

f) El importe de las multas impuestas;

g) El número de cuenta 70046218254 del Banco Nacional de México (Banamex) a nombre del Gobierno del Estado de Morelos, donde deberá realizar el pago de la o las multas;

h) El motivo y fundamentación de la sanción impuesta;

i) La firma del propietario, poseedor o conductor;

j) El nombre y cargo del oficial que imponga la multa y, en su caso, el nombre del inspector ambiental, y

k) La fecha de emisión y, en su caso, el número, del oficio de comisión.



Artículo 13. En el procedimiento para la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, son obligaciones de los Titulares:

I. Tratándose de vehículos automotores sancionados por considerarse ostensiblemente contaminantes:

1. Una vez cerciorado de que el vehículo automotor ya no es ostensiblemente contaminante, realizar la verificación o reverificación, según sea el caso. Si el vehículo automotor sancionado cuenta con matrícula de otra Entidad Federativa, del extranjero o del transporte público federal terrestre, deberá capturar los datos como verificación voluntaria, en este caso no importará el año-modelo del vehículo automotor;

2. Solicitar los siguientes documentos, en original y copia simple legible:

a) Orden de multa;

b) Comprobante de pago de la sanción;

c) Tarjeta, y

d) Certificado de Verificación Vehicular, en el caso de estar en período de verificación.

3. Retener los siguientes documentos para entregarlos a la SDSu como respaldo de la verificación o reverificación:

a) Copia simple legible de la orden de multa;

b) Original del comprobante de pago de la sanción;

c) Copia simple legible de la Tarjeta, y

d) Certificado de verificación vehicular sólo en el caso de estar en periodo de verificación.

4. No deberá verificar el vehículo automotor de que se trate cuando:

a) El propietario no muestre ni deje el original del comprobante de pago de la multa, y

b) El comprobante de pago no coincida con el monto de la multa impuesta; en caso de que sea verificado el vehículo automotor sin atender lo anterior, el Verificentro realizará el pago correspondiente de la referida multa.

5. Deberá verificar el vehículo automotor aplicando los siguientes criterios:

a) Si por la terminación de sus placas, su período para verificar se encuentra en curso y no ha realizado la prueba de verificación, el vehículo automotor se verificará, reteniendo el personal del Verificentro, el Certificado de



Verificación Vehicular anterior, entregando el nuevo y adhiriendo el Holograma respectivo;

b) Si por la terminación de sus placas, su período para verificar se encuentra vigente o ya transcurrió y ya realizó la prueba de verificación, el vehículo automotor será verificado previa reparación, invalidando el Certificado de Verificación Vehicular vigente y el Holograma correspondiente en términos del artículo 86, fracción VII, de este Programa, con perforaciones y sellados con la leyenda “ostensiblemente contaminante”, documentos que deberán ser resguardados por el Verificentro ya cancelados y deberán entregarlos semanalmente a la DGGA. En su lugar, expedirá el nuevo Certificado de Verificación Vehicular con motivo de la reverificación y deberá adherir el Holograma correspondiente a uno de los cristales del vehículo automotor, y

c) Si por la terminación de sus placas, el período para verificar no ha transcurrido, el Verificentro observará lo dispuesto en el inciso anterior y el vehículo automotor deberá ser verificado nuevamente en el período que le corresponda al semestre en curso.

II. Tratándose de vehículos automotores sancionados por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente:

1. Realizar la verificación del vehículo automotor;
2. Solicitar original y copia simple legible de los siguientes documentos:
 - a) Orden de multa;
 - b) Comprobante del pago de multa por verificación extemporánea, y
 - c) Tarjeta.
3. Retener los siguientes documentos para entregarlos a la DGGA como respaldo de la verificación correspondiente:
 - a) Copia simple legible de la orden de multa;
 - b) Original del comprobante de pago de multa por verificación extemporánea, y
 - c) Copia simple legible de la Tarjeta.

De obtener un resultado aprobatorio se le entregará el Certificado de Verificación Vehicular correspondiente y se adherirá el Holograma a un cristal de vehículo automotor de forma visible. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Tercero y Cuarto del presente Programa.



Artículo 14. La SDSu, en coordinación con la Autoridad de Tránsito Municipal, para la imposición de las sanciones a que se refiere este Título, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Realizará operativos de detención de vehículos automotores que no cuenten con la Verificación Vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes;
- II. Procederán a solicitar al propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor el Certificado de verificación vehicular, en todo caso el propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor permitirá a la Autoridad correspondiente realizar una inspección en los cristales del mismo para que verifique si porta el Holograma de verificación vehicular vigente;

No procederá la sanción si el propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor presenta a la Autoridad correspondiente el original o copia certificada de la Certificado de Verificación Vehicular vigente o, en su defecto, le exhibe copia simple legible del acta levantada ante el Ministerio Público en caso de extravío o robo de dicho Certificado, del Holograma o de ambos;

En caso contrario, se aplicará la sanción por no contar con la verificación vigente, es decir, por verificación vehicular extemporánea en términos de los artículos 33, 34 y 35 del presente Programa, procediendo la Autoridad correspondiente a levantar la orden de multa la que entregará al propietario, poseedor o conductor, explicándole el procedimiento para recuperar la placa o documento retenido y enseguida retirará una placa de circulación del vehículo automotor o la Tarjeta, y a falta de éstas, la licencia de conducir;

La orden de multa amparará al propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor infraccionado para circular sin la placa o el documento que le haya sido retenido por el plazo de diecinueve días contados a partir de la fecha en que haya sido emitida la orden de multa. Concluido el referido plazo, sin que se haya realizado la verificación, en términos del artículo 120, fracción XI, de la Ley, podrá exigirse el retiro de la circulación del vehículo automotor, lo anterior con independencia de las infracciones de tránsito que correspondan por las violaciones a los reglamentos aplicables.



Artículo *15. En caso de que en la realización de los operativos a que se refiere este Capítulo, se infraccione al propietario, poseedor o conductor de un vehículo automotor que no cuente con el Certificado de Verificación Vehicular o el Holograma respectivo, éste podrá solicitar por escrito a la Procuraduría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, la cancelación de la multa, adjuntando los documentos originales o copias certificadas que acrediten la verificación realizada para que dicha autoridad, mediante resolución que emita dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud, cancele la multa impuesta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** En caso de que en la realización de los operativos a que se refiere este Capítulo, se infraccione al propietario, poseedor o conductor de un vehículo automotor que no cuente con el Certificado de Verificación Vehicular o el Holograma respectivo, éste podrá solicitar por escrito a la DGJ dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, la cancelación de la multa, adjuntando los documentos originales o copias certificadas que acrediten la verificación realizada para que dicha autoridad, mediante resolución que emita dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud, cancele la multa impuesta.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA PLACA DE CIRCULACIÓN O DOCUMENTO RETENIDO

Artículo 16. El propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor infraccionado en los términos del presente Título, debe acudir a las oficinas de la DGGA o a las de la Autoridad correspondiente, a recoger la placa de circulación o el documento retenido dentro del plazo previsto en los artículos 7 y 8 del presente Programa; debiendo presentar al efecto:

- I. El original de la orden de multa;
- II. Copia simple legible del comprobante de pago de la multa, y
- III. Copia simple legible del Certificado de Verificación Vehicular vigente.

En caso de que conforme al artículo 15 del presente Programa proceda la cancelación de la multa, el propietario, poseedor o conductor deberá únicamente presentar la resolución de cancelación correspondiente.



La SDSu, a través de la SGAS, la DGGA o la Autoridad correspondiente, resguardará la placa de circulación o los documentos retenidos durante el plazo de quince días naturales y no siendo recogidos dichos documentos dentro del plazo antes señalado, se remitirá la orden de multa así como el documento retenido a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a fin de que inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN

Artículo *17. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo TERCERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Están exentos del cumplimiento del presente Programa, los vehículos automotores que se determinan en los casos siguientes:

- I. Los antiguos, modificados o de colección, que cuenten con placas de circulación del Estado de Morelos, del tipo "Auto antiguo" y estén destinados única y exclusivamente a fines de exhibición;
- II. Los vehículos automotores con placas que indiquen estar adaptados para personas con discapacidad;
- III. Los que por su estado de conservación, sean determinados por algún procedimiento administrativo o judicial, como vehículos automotores de desecho o sin uso permanente;
- IV. Los que cuenten con placas de auto de demostración de las agencias automotrices;
- V. Los destinados a la atención de emergencias, ambulancias y vehículos de bomberos, y
- VI. Las motocicletas.

TÍTULO TERCERO DEL CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERÍODOS DE VERIFICACIÓN

Artículo *18. La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo automotor, en los períodos que a continuación se señalan:

COLOR DE ENGOMADO	ULTIMO DIGITO DE LA PLACA DE	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO
--------------------------	-------------------------------------	------------------------	----------------



	CIRCULACION		SEMESTRE
AMARILLO	5 Y 6	ENERO Y FEBRERO	JULIO Y AGOSTO
ROSA	7 Y 8	FEBRERO Y MARZO	AGOSTO Y SEPTIEMBRE
ROJO	3 Y 4	MARZO Y ABRIL	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
VERDE	1 Y 2	ABRIL Y MAYO	OCTUBRE Y NOVIEMBRE
AZUL	9, 0 Y PERMISOS	MAYO Y JUNIO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

En el caso de vehículos automotores cuyas placas estén conformadas exclusivamente por letras, deberán verificarse durante el período previsto para los vehículos automotores que portan engomado azul o placas con terminación nueve o cero.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo automotor, en los períodos que a continuación se señalan:

COLOR DE ENGOMADO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE CIRCULACIÓN	1er PERÍODO PLAZO	2º PERÍODO PLAZO
AMARILLO	5 Y 6	ENERO Y FEBRERO	JULIO Y AGOSTO
ROSA	7 Y 8	FEBRERO Y MARZO	AGOSTO Y SEPTIEMBRE
ROJO	3 Y 4	MARZO Y ABRIL	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
VERDE	1 Y 2	ABRIL Y MAYO	OCTUBRE Y



			NOVIEMBRE
AZUL	9, 0 Y PERMISOS	MAYO Y JUNIO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

En el caso de vehículos automotores cuyas placas estén conformadas exclusivamente por letras, deberán verificarse durante el periodo previsto para los vehículos automotores que portan engomado azul o placas con terminación nueve o cero.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

*CAPÍTULO I DE LAS CONSTANCIAS Y LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** DEL HOLOGRAMA TIPO DOS

Artículo *19. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos una vez aprobado el procedimiento de verificación vehicular, podrán obtener cualquiera de las Constancias o Certificados de Verificación precisados en el presente Programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, obligados en términos del presente Programa, deberán obtener el Holograma tipo Dos sin importar el año-modelo.

Artículo *20. La Constancia o Certificado de Verificación tipo "EXENTO", tendrá una vigencia de hasta ocho años por única ocasión y podrá obtenerse por aquellos vehículos del año en curso y posteriores que por su tecnología limpia no pueda ser aplicado el protocolo de pruebas de verificación vehicular, quedarán exentos del presente Programa y de las restricciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula de la Zona Metropolitana del Valle del México.



Dicha Constancia o Certificado podrá ser adquirida en la Dirección de Calidad del Aire de la DGGA de la SGAS, en días hábiles y en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia simple de la constancia del fabricante de contar con tecnología limpia;
- II. Original y copia simple de la tarjeta de circulación, y
- III. Original y copia simple de una identificación oficial.

En el caso de los vehículos adquiridos durante el primer semestre del año dos mil catorce, que deseen adquirir este tipo de Constancia o Certificado, podrán obtenerlo de igual forma siempre y cuando haya sido verificado en el periodo citado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Para los efectos del artículo anterior se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los Autos nuevos deberán ser sometidos al procedimiento de verificación vehicular en los Verificentros, dentro de los treinta días naturales siguientes de haber sido por primera vez expedida su factura o carta factura, debiendo ser registrados ante la Autoridad correspondiente, independientemente de que aún no les haya sido entregada la placa de circulación dentro del plazo antes señalado;
- II. Los Autos usados que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, independientemente de que aún no les haya sido entregada las placas de circulación, deberán ser sometidos a verificación vehicular dentro de los treinta días naturales siguientes al registro, independiente del color de engomado o último dígito de terminación de las placas;
- III. Si el plazo señalado en las fracciones I y II que anteceden, dentro del cual debió verificarse el vehículo automotor ya hubiere fenecido, la verificación será considerada extemporánea no importando la terminación de la placa de circulación que se le haya otorgado y el propietario o poseedor del vehículo automotor se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 35 y 36 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido;
- IV. En caso de haber realizado la verificación vehicular dentro del plazo señalado en las fracciones I y II, y por la terminación de la placa de circulación el mismo vehículo automotor deba verificarse en el período vigente, se exentará a dicho vehículo automotor de dicha verificación debiendo verificar en el período inmediato siguiente, según la terminación de la placa, es decir, sólo deberá verificar dos veces por año, y
- V. En caso de robo o extravió de las placas de circulación, los vehículos automotores deberán ser sometidos a verificación vehicular dentro de los treinta días naturales siguientes a la expedición de las placas de circulación, independiente del color de engomado o último dígito de su terminación, en caso de no realizar dicha verificación dentro del plazo señalado, el propietario poseedor o conductor del vehículo automotor se hará acreedor, según el caso, a las sanciones previstas por



los artículos 35 y 36 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido; en caso de haber realizado la verificación vehicular dentro del plazo señalado, y por la terminación de la placa de circulación el mismo vehículo automotor deba verificar en el período vigente, se exentará de dicha verificación debiendo verificar en el período inmediato siguiente, es decir, sólo deberá verificar dos veces por año.

Artículo *21. La Constancia o Certificado de Verificación tipo “00” tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha en la que se emitió la factura, carta factura o contrato de arrendamiento del vehículo automotor de que se trate, será por única ocasión; este tipo de Constancia o Certificación podrá obtenerse por los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el estado de Morelos con base en lo siguiente:

I. Se obtendrá únicamente para vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina o híbridos que estén destinados exclusivamente al servicio particular, modelos del año en curso y posteriores cuyos niveles de emisión no excedan los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón de hidrocarburos; 0.6% en volumen de monóxido de carbono; 1000 partes por millón de óxidos de nitrógeno; 0.6% de oxígeno; el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen. Así como, deberán contar con un rendimiento de gasolina en ciudad mayor a 13 kilómetros por litro. Estos datos deberán ser reportados y acreditados por los fabricantes o importadores de vehículos, en la documentación correspondiente.

Aquellos vehículos automotores que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2., respectivamente;

II. Los vehículos automotores a diésel que cumplan con estándares de emisiones EURO V, EPA 2010 o posterior, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 0.5 de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean año modelo del año en curso y posteriores;

III. Las unidades nuevas del año en curso y posteriores dedicadas a gas natural comprimido que desde su fabricación utilicen este combustible como carburante, de año modelo 2014 y posterior; cuyos niveles de emisiones no



rebasen 100 partes por millón de hidrocarburos; 0.6% en volumen de monóxido de carbono; 800 partes por millón de óxidos de nitrógeno; y 0.6% en volumen de oxígeno, lambda no mayor a 1.03 en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen;

IV. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores adquiridos en agencia o arrendados como nuevos, cuyo año-modelo sea del año en curso o del año próximo siguiente, dispondrán de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de facturación para su obtención, sin que esto implique que dejen de verificar dentro de los treinta días naturales siguientes de la fecha a la expedición de la carta factura;

V. No podrán obtener este tipo de Holograma los que no estén contemplados en la tabla maestra vigente para la Zona Metropolitana del Valle de México o los provenientes de otras entidades federativas del país o del extranjero;

VI. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma no les aplicarán las restricciones para circular en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México;

VII. Una vez que termine la vigencia del Holograma tipo "00" deberán verificar en el período próximo inmediato según la terminación de la placa de acuerdo al calendario de verificación vehicular;

VIII. Si durante la vigencia del Holograma tipo "00", el vehículo automotor fuera destinado al uso del servicio público, el vehículo deberá ser verificado dentro de los treinta días naturales siguientes al cambio, obteniendo el Holograma tipo "2", perdiendo los beneficios del Holograma tipo "00".

Sin que lo anterior los exima del pago de las multas a que se hagan acreedores si no hubieren verificado dentro del plazo de treinta días naturales con relación a la fecha de expedición de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento del vehículo automotor;

IX. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de Constancia o Certificado:

a) Copia simple legible de la factura o contrato de arrendamiento del vehículo automotor, la cual no debe exceder de los ciento ochenta días naturales de haber sido expedida, si el plazo señalado ya hubiese fenecido, no podrá obtener este tipo de Holograma. En caso de presentar una carta factura, la



- misma deberá contener la fecha de su emisión y la fecha en que fue vendido el vehículo automotor;
- b) Copia simple legible de la tarjeta de circulación, en tratándose de carta factura en carros semi-nuevos;
 - c) Original de la Constancia o Certificado de Verificación Vehicular del período que transcurre o, en caso de pérdida del mismo, la Certificación de la Verificación Vehicular, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del presente Programa;
 - d) Para el caso de que el plazo señalado en el presente Programa para realizar la verificación vehicular hubiese vencido, y no hubiese verificado, deberán presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y
 - e) Presentar el vehículo automotor en buenas condiciones mecánicas y que cuente con convertidor catalítico en condiciones de funcionamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados deberán presentar y entregar ante los Verificentros para la obtención del Holograma tipo Dos, lo siguiente:

- I. Original del Certificado de Verificación Vehicular del período inmediato anterior o en caso de pérdida del original, copia certificada del mismo emitida por la SGAS;
- II. Copia simple legible de la Tarjeta, o permiso para circular vigente;
- III. Tratándose de Autos nuevos o provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, deberán entregar en los Verificentros: Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, copia simple legible de la Tarjeta y en su defecto copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo automotor, y
- IV. Para el caso de que los plazos señalados en los artículos 18 y 20 del presente Programa hubiese fenecido y no hubiese verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de Holograma se les permitirá circular con las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Programa Hoy No Circula vigente en el Distrito Federal y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la distribución del presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07.



Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** CAPÍTULO II DE LOS HOLOGRAMAS TIPO DOBLE CERO "00" Y CERO "0"

Artículo *22. La Constancia o Certificado de Verificación Vehicular tipo "0" tendrá una vigencia de seis meses y la podrán obtener los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón de hidrocarburos; 0.6% en volumen de monóxido de carbono; 1000 partes por millón de óxidos de nitrógeno; y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen y que, además, cumplan con el siguiente requerimiento respecto a su modelo:

a) Vehículos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina año modelo de ocho años de antigüedad y posteriores, y

b) Taxis a gasolina año modelo de cuatro años de antigüedad y posteriores;

Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.;

II. Los vehículos que utilicen diésel y sus niveles de emisiones no rebasen el 1.2 de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean con año-modelo de ocho años de antigüedad y posteriores;

III. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, año modelo de ocho años de antigüedad y posteriores, cuyo sistema de uso del combustible alternativo sea original de fábrica cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 partes por millón de hidrocarburos; 1% en volumen de monóxido de carbono; 800 partes por millón de óxidos de nitrógeno; y 1% en volumen de oxígeno, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen;

IV. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de Holograma se les permitirá circular sin que les apliquen las



restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México, debiendo verificar dos veces por año;
V. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de Constancia o Certificado:

- a) Original de la Constancia o Certificado de Verificación Vehicular del período que transcurre o, en caso de pérdida del mismo, la Certificación de la Verificación Vehicular, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del presente programa;
- b) Copia simple legible de la tarjeta de circulación;
- c) Tratándose de autos nuevos, de los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, deberán entregar al momento de la verificación:
 1. Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
 2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, o
 3. En su defecto, copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo automotor;
- d) Para el caso de que el plazo señalado en el artículo 18, hubiese vencido y no hubiese verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y
- e) Presentar el vehículo automotor en buenas condiciones mecánicas y que cuente con convertidor catalítico en condiciones de funcionamiento. El cambio de convertidor catalítico de tres vías se llevará a cabo en los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos que deseen obtener de los Verificentros los Hologramas tipo Doble Cero "00" y Cero "0" quedarán exentos de la obligación de obtener el Holograma tipo Dos mencionado en el artículo 19 del presente Programa, siempre y cuando cumplan con los requisitos específicos que se señalan para la obtención de dichos Hologramas; sin que lo anterior los exima del pago de las multas a que se hagan acreedores si no hubieren verificado dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 del presente Programa.



Los vehículos automotores que cuenten con permisos para circular no podrán obtener los Hologramas previstos en este artículo.

Artículo *23. La Constancia o Certificado de Verificación Vehicular tipo “1” tendrá una vigencia de seis meses y lo podrán obtener los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos automotores de uso particular o público denominados microbuses, a gasolina modelo hasta con quince años de antigüedad y posteriores, vehículos automotores de servicio público denominados taxis, a gasolina modelos hasta con diez años de antigüedad y posteriores cuyos niveles de emisión no superen los 100 partes por millón de hidrocarburos; 1.0% en volumen de monóxido de carbono; 1500 partes por millón de óxidos de nitrógeno; y 3% en volumen de oxígeno. Así mismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen;

II. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno, modelo hasta con quince años de antigüedad y posteriores, cuyos niveles de emisión no superen 200 partes por millón de hidrocarburos; 1% en monóxido de carbono; 800 partes por millón de óxidos de nitrógeno; y 3% en volumen de oxígeno. Así mismo, el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen;

III. Vehículos a diésel modelo hasta con quince años de antigüedad y posteriores, cuya emisión no rebase 1.6 de coeficiente de absorción de luz;

IV. Los autos usados que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, independientemente de que aún no les haya sido entregada las placas de circulación, deberán ser sometidos a verificación vehicular dentro de los treinta días naturales siguientes al registro, independiente del color de engomado o último dígito de terminación de las placas;

V. Si el plazo señalado en la fracción que antecede, dentro del cual debió verificarse el vehículo automotor ya hubiere fenecido, la verificación será considerada extemporánea no importando la terminación de la placa de circulación que se le haya otorgado y el propietario o poseedor del vehículo



automotor se hará acreedor, según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 34 y 35 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido;

VI. En caso de haber realizado la verificación vehicular dentro del plazo señalado en la fracción IV que antecede, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá verificar en el período inmediato siguiente según la terminación de la placa, debiendo verificar obligatoriamente dos veces por año;

VII. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de Constancia o Certificado:

a) Original de la Constancia o Certificado de Verificación Vehicular del período que transcurre o, en caso de pérdida del mismo, la Certificación de la Verificación Vehicular, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del presente Programa;

b) Copia simple legible de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente;

c) Tratándose de autos nuevos, de los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, deberán entregar al momento de la verificación:

1. Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

2. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, o

3. En su defecto, copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo automotor;

d) Para el caso de que los plazos señalados en el artículo 18 del presente Programa hubiese fenecido y no hubiese verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y

VIII. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de Holograma, según el último dígito de su placa, se les permitirá circular con las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Para la obtención del Holograma tipo Doble Cero "00" se estará a lo siguiente:



- I. Tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha en la que se emitió la factura, carta factura o contrato de arrendamiento del vehículo automotor por una sola ocasión y podrá ser obtenido únicamente para vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina o híbridos que estén destinados exclusivamente al servicio particular;
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores adquiridos en agencia o arrendados como nuevos, cuyo año-modelo sea del año en curso o del año próximo siguiente, dispondrán de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de facturación para su obtención;
- III. No podrán obtener este tipo de Holograma los que no estén contemplados en la Tabla Maestra vigente para la Zona Metropolitana del Valle de México o los provenientes de otras Entidades Federativas del país o del extranjero que deseen verificar de manera voluntaria;
- IV. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de Holograma no les aplicarán las restricciones para circular en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México, y
- V. Una vez que termine la vigencia del Holograma tipo Doble Cero "00" deberán verificar en el período próximo inmediato según la terminación de la placa de acuerdo al calendario de verificación vehicular.

Artículo *24. La Constancia o Certificado de Verificación Vehicular "2" tendrá una vigencia de seis meses y la podrán obtener los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

- I. Vehículos automotores matriculados en el Estado de Morelos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina con año modelo mayor a quince años de antigüedad y posteriores, vehículos automotores servicio público (taxis) a gasolina modelos mayores a diez años de antigüedad y posteriores, vehículos matriculados en otras Entidades Federativas cualquier modelo, cuyos niveles de emisión no superen 350 partes por millón de hidrocarburos; 2.5% en volumen de monóxido de carbono, 2,500 partes por millón de óxidos de nitrógeno; y 3% en volumen de oxígeno. Así mismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.10, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen;
- II. Los vehículos matriculados en el Estado de Morelos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno con modelo mayor a quince años de antigüedad, vehículos matriculados en otras Entidades Federativas cualquier modelo, cuyos niveles de emisión no superen 200 partes por millón de hidrocarburos; 1% en volumen de monóxido de carbono; 1,000 partes por millón de óxidos de nitrógeno; y 6% en volumen



- de oxígeno. Así mismo, el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen;
- III. Los vehículos matriculados en el Estado de Morelos destinados a cualquier uso que utilicen diésel, con año modelo mayor a quince años de antigüedad, vehículos matriculados en otras Entidades Federativas cualquier año modelo, cuya emisión no rebase 2.0 de coeficiente de absorción de luz;
- IV. Los vehículos de uso particular a gasolina matriculados en el Estado Morelos que cuenten o estén sujetos a un holograma “2” podrán acceder al holograma “1”, siempre y cuando en el proceso de verificación vehicular acrediten el nivel de emisiones a que se refiere el numeral 7.5.1. El propietario podrá verificar su vehículo antes de su período de verificación debiendo pagar la verificación respectiva. El hecho de obtener el holograma “1” no exime al propietario del vehículo de cumplir con su verificación en el período que le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor;
- V. Sólo se reconocerán los hologramas emitidos por los Estados de la Megalópolis;
- VI. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán presentar los siguientes documentos para la obtención de este tipo de Constancia o Certificado:
- a) Original del Certificado de Verificación Vehicular del período que transcurre o, en caso de pérdida del mismo, la Certificación de la Verificación Vehicular, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, del presente Programa;
 - b) Copia simple legible de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente;
 - c) Tratándose de autos nuevos, de los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, deberán entregar al momento de la verificación:
 1. Copia simple legible de la constancia de registro de alta tramitada ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
 2. Copia simple legible de la tarjeta, o
 3. En su defecto, copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo automotor;
 - d) Tratándose de vehículos matriculados en otras Entidades que no cuenten con verificación vehicular y verifiquen por primera vez en el Estado, deberán



entregar al momento de la verificación copia simple legible de la tarjeta de circulación;

e) Tratándose de vehículos matriculados en otras Entidades Federativas que ya hayan verificado en períodos anteriores, deberán presentar el original de la Constancia o Certificado de Verificación Vehicular del período inmediato anterior o, en caso de pérdida, la Certificación de la Verificación Vehicular del mismo emitida por la SGAS, además de copia simple legible de la tarjeta de circulación o permiso para circular vigente, y

f) Para el caso de que los plazos señalados para realizar la verificación vehicular conforme al presente Programa hubiesen fenecido y no se hubiese verificado, se deberá presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora.

VII. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de Holograma, según el último dígito de su placa, se les permitirá circular con las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que deseen obtener el Holograma tipo Doble Cero "00", deberán exhibir y reunir los siguientes documentos y requisitos:

I. Copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo automotor, la cual no debe exceder de los ciento ochenta días naturales de haber sido expedida, si el plazo señalado ya hubiese fenecido, no podrá obtener este tipo de Holograma. En caso de presentar una carta factura, la misma deberá contener la fecha de su emisión y la fecha en que fue vendido el vehículo automotor, tomándose la fecha de venta del automotor para determinar la vigencia del Holograma;

II. Copia simple legible de la Tarjeta;

III. Original del Certificado de Verificación Vehicular del período que transcurre, en caso de pérdida del original, copia certificada del mismo emitida por la SGAS;

IV. Para el caso de que el plazo señalado en el artículo 20 hubiese vencido, y no hubiese verificado, deberán presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y

V. Presentar el vehículo automotor en buenas condiciones mecánicas y que cuente con Convertidor Catalítico en condiciones de funcionamiento.

Artículo *25. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo TERCERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes**



decía: Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos que usen única y exclusivamente gasolina o diesel como combustible, estén destinados al servicio particular, cuenten hasta con ocho años de antigüedad contados a partir de su año-modelo y se encuentren contemplados en la Tabla Maestra vigente para la Zona Metropolitana del Valle de México, podrá obtener el Holograma tipo Cero "0".

A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de Holograma se les permitirá circular sin que les apliquen las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México, debiendo verificar dos veces por año.

Artículo *26. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo TERCERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, interesados en obtener el Holograma tipo Cero "0", deberán exhibir y reunir los siguientes documentos y requisitos:

I. Original del Certificado de Verificación Vehicular del período inmediato anterior o en caso de pérdida del original, copia certificada del mismo emitida por la SGAS;

II. Copia simple legible de la Tarjeta;

III. Para el caso de que el plazo señalado en el artículo 20 hubiese vencido, y no hubiese verificado deberá presentar el original del comprobante de pago de las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y

IV. Presentar el vehículo automotor en buenas condiciones mecánicas y que cuente con Convertidor Catalítico en condiciones de funcionamiento.

Los cambios de Convertidores Catalíticos de tres vías se llevarán a cabo en los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes.

***CAPÍTULO II DE LA REGULARIZACIÓN**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la numeración del presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** CAPÍTULO III

Artículo *27. La SDSu podrá otorgar, por única ocasión, facilidades de regularización voluntaria a aquellos vehículos automotores que sean propiedad de personas jubiladas, pensionadas, adultas mayores a partir de los 60 años de edad; así como aquellos vehículos automotores que por causa de fuerza mayor, en virtud de un accidente o una falla mecánica, estén fuera de circulación y no puedan realizar el procedimiento de verificación durante sus correspondientes períodos de verificación; en estos casos, los propietarios o poseedores deberán



presentar a la SGAS por escrito solicitud de prórroga a la que adjuntarán la siguiente documentación, según sea el caso:

- I. Original y copia simple legible de la identificación del propietario del vehículo automotor, o de su representante legal, en caso de ser poseedor deberá acreditar mediante documentación idónea la posesión lícita del vehículo automotor;
- II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas o adultas mayores, deberán presentar original y copia simple legible del documento mediante el cual acredite tal calidad;
- III. Tratándose de personas morales, deberán exhibir original y copia simple legible que acredite la existencia y representación legal;
- IV. La documentación que acredite el motivo por el cual no se realizó la verificación en el período establecido, y
- V. Original y copia simple legible de la Tarjeta, y
- VI. Última Constancia o Certificado de Verificación Vehicular o la Certificación de la Verificación Vehicular.

La SGAS tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud por escrito para dar contestación a la misma. El promovente deberá acudir a las oficinas de la SGAS a recoger dicha contestación, en un horario comprendido de las ocho a quince horas, de lunes a viernes de cada semana. En caso de que no lo hicieran así, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé contestación por la SGAS, se le notificará, dicha contestación por medio de lista, que se colocará en un lugar visible en las oficinas que ocupa la referida SGAS, para los efectos legales a que haya lugar.

La prórroga tendrá una vigencia hasta por veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación para llevar a cabo la verificación vehicular sin la obligación de realizar el pago de las multas correspondientes, por una sola ocasión y únicamente respecto de un sólo vehículo automotor por propietario o poseedor.

Este trámite será gratuito y deberá ser realizado por el propietario o poseedor del vehículo automotor; y siendo que el oficio por el que se autorice la prórroga se



mantendrá en las oficinas de la DGGA durante quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación por lista en caso de que el propietario o poseedor del vehículo automotor no lo recoja, se procederá a su cancelación perdiendo el derecho a volver a solicitar nuevamente la prórroga.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** La SDSu podrá otorgar facilidades de regularización voluntaria, por única ocasión, a aquellos vehículos automotores que sean propiedad o se encuentren en posesión de jubilados, pensionados, adultos mayores a partir de los 60 años de edad; instituciones de asistencia social, sin fines de lucro con el objeto de brindar servicios asistenciales en alguna de las siguientes áreas: salud, educación, discapacidad, rehabilitación de personas con problemas de adicciones, ancianos desamparados, niños en situación de calle o huérfanos, entre otras; instituciones educativas del sector público; las instituciones destinadas a la investigación; los vehículos automotores que sean propiedad del Estado o de los Municipios, así como aquellos vehículos automotores que se encuentren dañados por causa de fuerza mayor o por un accidente, siempre que el daño causado impida realizar el procedimiento de verificación del vehículo automotor, tengan sus vehículos automotores fuera de circulación durante sus correspondientes períodos de verificación; en estos casos, los propietarios o poseedores deberán presentar por escrito a la SGAS, solicitud de prórroga a la que adjuntarán la siguiente documentación, según sea el caso:

I. Original y copia simple legible de la identificación del propietario del vehículo automotor, o del representante legal, en caso de ser poseedor deberá acreditar mediante documentación idónea la posesión del vehículo automotor;

II. Tratándose de jubilados, pensionados o adultos mayores, deberán presentar original y copia simple legible del documento mediante el cual acredite tal circunstancia;

III. Tratándose de personas morales, deberán exhibir original y copia simple legible que acredite la existencia y representación legal, y

IV. Original y copia simple legible de la Tarjeta.

La SGAS tiene un plazo de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud planteada. El promovente deberá acudir a las oficinas de la SGAS a recoger dicha contestación, en un horario comprendido de las ocho a las catorce horas y de las quince a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana. En caso de que no lo hicieran así, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé contestación por la SGAS, se le notificará, dicha contestación por medio de lista, que se colocará en un lugar visible en las oficinas que ocupa la referida SGAS, para los efectos legales a que haya lugar.

La prórroga podrá otorgarse hasta por veinte días naturales para llevar a cabo la verificación vehicular sin la obligación de realizar el pago de las multas correspondientes, por una sola ocasión y únicamente respecto de un sólo vehículo automotor por propietario o poseedor.

Este trámite será gratuito y deberá ser realizado por el propietario o poseedor del vehículo automotor; y siendo que el oficio por el que se autorice la prórroga se mantendrá en las oficinas de la DGGA durante quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación por lista en caso de que el propietario o poseedor del vehículo automotor no lo recoja, se procederá a su cancelación.



***CAPÍTULO III DEL MONTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la numeración del presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** CAPÍTULO IV

Artículo 28. El monto por concepto del servicio de verificación vehicular debe ser pagado directamente en los Verificentros y se causará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Artículo 29. Los Titulares respecto del monto por el concepto del servicio de verificación vehicular, están obligados a:

- I. Exhibir en lugar visible dentro del área de espera, el monto autorizado por concepto de verificación vehicular obligatoria. Dicho señalamiento deberá cumplir con las especificaciones que para tal efecto determine la SDSu, y
- II. Expedir el comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular.

***CAPÍTULO IV DEL TRÁMITE EXTRAORDINARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la numeración del presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** CAPÍTULO V

Artículo 30. Los vehículos automotores adjudicados por orden judicial para su verificación, presentarán copia simple legible de los documentos que acrediten la adjudicación.

Artículo 31. Para el caso de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos que realicen canje de placas por baja, alta o reemplacamiento, se aplicarán los siguientes criterios:



- I. Deberán ser verificados antes del trámite si se encuentran dentro del período correspondiente, debiendo verificar el siguiente período de acuerdo al color del engomado o último dígito de las placas que le haya sido asignada;
- II. Si el período aún no transcurre, una vez realizado el trámite y sin importar que haya o no obtenido las placas de circulación, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá verificar su vehículo automotor dentro de los siguientes treinta días naturales;
- III. Fuera del plazo antes señalado, la verificación será considerada extemporánea, y el propietario o poseedor del vehículo automotor se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 34 y 35 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido;
- IV. Los vehículos automotores adjudicados por orden judicial o administrativa deberán ser verificados aún cuando no les haya sido entregada las placas de circulación, dentro del plazo de treinta días naturales, fuera de este plazo la verificación será considerada extemporánea;
- V. En los casos de las fracciones I y II anteriores, cuando dichos trámites se realicen al término de semestre los vehículos automotores, podrán ser verificados dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período semestral o bien, en la fecha señalada en el Certificado de Verificación Vehicular del período inmediato anterior, de conformidad con el calendario previsto en el artículo 18 del presente Programa, y
- VI. La sustitución, cambio de propietario o canje de placas de circulación del vehículo automotor no exenta de la obligación de verificarlo en las fechas indicadas en las fracciones I y II del presente artículo o las señaladas en el calendario previsto en el artículo 18 de este Programa; ni exime del pago de la o las multas acumuladas por verificación extemporánea.

Artículo 32. Si el Titular o el personal autorizado para operar el Verificentro incumplen la obligación de solicitar previamente a la realización de la verificación vehicular obligatoria, la documentación que corresponda conforme a los artículos 21, 24 y 26 del presente Programa; el Titular se hará acreedor a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 182 de Ley.

TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA



CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo *33. Los vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente Programa y anteriores, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a las multas acumuladas respectivas, correspondiendo una multa por cada período incumplido.

Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos al momento de realizarse la conducta sancionada.

Sólo se sancionará por verificación vehicular extemporánea hasta a diez períodos no verificados como máximo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente Programa y anteriores, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a las multas acumuladas respectivas, correspondiendo una multa por cada período incumplido.

Artículo *34. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al servicio público de carga o de pasajeros con o sin itinerario fijo, considerados extemporáneos, serán sancionados con una multa al momento de la infracción conforme a lo dispuesto por el artículo 178, fracciones VII y VIII, de la Ley, de acuerdo a la siguiente tabla:

PERÍODOS VENCIDOS	MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
1	5
2	15
3	25
4	35
5	45



6	55
7	65
8	75
9	85
10	95

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** A los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al servicio público de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo, considerados extemporáneos, se les impondrá una multa de tres a cien días de salario mínimo, al momento de la infracción conforme a lo dispuesto por el artículo 178, fracciones VII y VIII, de la Ley.

Artículo *35. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados a uso oficial o particular considerados extemporáneos, se les impondrá una multa al momento de la infracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, fracciones VII y VIII, de la Ley y de acuerdo a la siguiente tabla:

PERÍODOS VENCIDOS	MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
1	3
2	8
3	13
4	18
5	23
6	28
7	33
8	38
9	43



10	48
----	----

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados a uso oficial o particular considerados extemporáneos ;se les impondrá una multa por de tres a cien días de salario mínimo, al momento de la infracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, fracciones VII y VIII, de la Ley.

Artículo 36. El pago por la multa a que se refieren los artículos 34 y 35, no eximen a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores de su obligación de realizar la verificación vehicular obligatoria en el plazo que le corresponda y dentro del período que esté transcurriendo, de conformidad con lo establecido en el calendario a que se refiere el artículo 18 del presente Programa.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DEL PAGO POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA

Artículo *37. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de las multas a que se haga acreedor por el incumplimiento a la verificación vehicular obligatorias de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El propietario o poseedor acudirá al Verificentro de su elección, donde se le entregará la orden de pago correspondiente a las multas a que se haya hecho acreedor;
- II. Con la orden de pago que le sea entregada en el Verificentro, el propietario o poseedor deberá realizar el pago correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito a la cuenta bancaria número 70046218254 en cualquier sucursal del Banco Nacional de México (Banamex),y
- III. Realizado el pago respectivo, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá entregar en el Verificentro, el original de la ficha de depósito así como copia simple legible de los documentos señalados en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Programa, dependiendo del tipo de Holograma que se desee obtener, para efectuar la verificación vehicular del período que le



corresponda, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de pago.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08.
Antes decía: III. Realizado el pago respectivo, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá entregar en el Verificentro, el original de la ficha de depósito así como copia simple legible de los documentos señalados en los artículos 21, 22, 23 y 24 del presente Programa, dependiendo del tipo de Holograma que se desee obtener, para efectuar la verificación vehicular del período que le corresponda, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de pago.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

Artículo 38. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, deberán presentar el vehículo automotor a verificar en el Verificentro de su preferencia, dentro del plazo que le corresponda de acuerdo al calendario señalado en el artículo 18 del presente Programa, cumpliendo lo siguiente:

- I. En condiciones óptimas de funcionamiento mecánico y eléctrico, aquellos vehículos automotores que cuenten con Convertidor Catalítico deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento, con el motor encendido, a temperatura normal de operación, y
- II. Los vehículos automotores que hayan sido convertidos para el uso de gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alternativo, deberán contar con Convertidor Catalítico instalado.

Artículo 39. El vehículo automotor deberá ser sometido al procedimiento de verificación vehicular en términos de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y permanecer en el área de verificación del Verificentro durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento.



El incumplimiento de este requisito dará lugar a la nulidad del procedimiento de verificación vehicular y en consecuencia, a la invalidación del Certificado de Verificación Vehicular y Holograma que en su caso se emita; así como a las sanciones previstas en la Ley, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 40. Los resultados de la verificación vehicular realizada serán emitidos en alguno de los siguientes términos:

I. Cuando el vehículo automotor apruebe la verificación, el personal autorizado para operar el Verificentro que la realizó deberá adherir de manera inmediata y por su propia mano en cualquiera de los cristales del vehículo automotor, el Holograma correspondiente; acto seguido, entregará al propietario o poseedor del vehículo automotor el Certificado de verificación vehicular, que haya sido procesado por el software e impreso en el equipo analizador de gases autorizado, al momento de concluir el procedimiento de verificación del vehículo automotor;

II. Si el vehículo automotor no aprueba la verificación el personal acreditado para operar el Verificentro, devolverá a su propietario o poseedor, los documentos exhibidos, anexándole la Constancia de Verificación Vehicular que emita el equipo analizador de gases al momento de concluir el procedimiento de verificación, y

III. Cuando el vehículo automotor resulte rechazado, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de la Constancia de Verificación Vehicular, deberá volverse a presentar debidamente reparado en el Verificentro en donde le fue emitida la Constancia de verificación vehicular, para someterse, sin cobro alguno, al servicio de verificación vehicular; en caso de presentarlo fuera del plazo establecido deberá pagar de nueva cuenta dicho servicio, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por verificar fuera del período que le corresponda.



El propietario o poseedor del vehículo automotor podrá acudir al Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado o a las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles o al taller mecánico de su preferencia para efectuar la reparación pertinente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL PERSONAL ACREDITADO

CAPÍTULO I DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR, REVISAR Y RESGUARDAR

Artículo *41. Los Titulares, así como el personal autorizado para operar Verificentros, están obligados a:

- I. Requerir, revisar y resguardar la documentación descrita en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Programa;
- II. Constatar, previamente al inicio del procedimiento de verificación vehicular, la presencia del Holograma correspondiente al período inmediato anterior, adherido a cualquiera de los cristales del vehículo automotor;
- III. Realizar la inspección visual del vehículo automotor para asegurar que éste reúna las condiciones necesarias para someterlo al procedimiento de mediciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas, debiendo revisar que se encuentren en buen estado y operando adecuadamente los siguientes dispositivos:
 - a) El sistema de escape;
 - b) El filtro de aire;
 - c) El tapón del dispositivo de aceite;
 - d) El tapón del combustible;
 - e) La bayoneta de medición del nivel de aceite en el cárter;
 - f) El sistema de ventilación;
 - g) El filtro del carbón activado;
 - h) Las mangueras de conexión al motor, y
 - i) El tanque de combustible.



IV. Detectar una falla en el Convertidor Catalítico a causa de gasolina cruda o aceite en el sustrato cerámico, la que podrá deberse, entre otros motivos, a:

- a) Falla en el sensor de oxígeno;
- b) Falla en cable de bujía;
- c) Filtros de aire, combustible o aceites tapados;
- d) Fugas en el sistema de escape;
- e) Falla en válvulas EGR o PCV;
- f) Alta compresión de motor;
- g) Motor fuera de tiempo, y
- h) Golpes en el sistema de escape.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08.

Antes decía: I. Requerir, revisar y resguardar la documentación descrita en los artículos 21, 24 y 26 del presente Programa;

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL AUTORIZADO

Artículo 42. El personal autorizado para realizar la verificación vehicular deberá:

- I. Verificar que los vehículos automotores cumplan con todas las condiciones que se establecen en el artículo anterior y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Mantener el vehículo automotor en el área de verificación y a su propietario o poseedor en el área de espera de usuarios, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de verificación vehicular, y
- III. Realizar el procedimiento de verificación vehicular conforme a las condiciones establecidas en el presente Programa; así como con el equipo analizador de gases que para tales efectos se haya autorizado por la SDSu.

La inobservancia de estas obligaciones, es causa suficiente para dar de baja al personal autorizado, por parte del Verificentro, con independencia de que el Titular de la autorización, se pueda hacer acreedor en términos de la Ley a la sanción prevista en la fracción XIII de su artículo 182.



TÍTULO OCTAVO DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 43. Durante la prueba de verificación, se evaluará la eficiencia del Convertidor Catalítico mediante la lectura de los gases de escape, generándose una Constancia de Verificación Vehicular en aquellos vehículos automotores de transporte privado o de carga, servicio público de carga o de pasajeros con o sin itinerario fijo, de año-modelo 1991 en adelante, cuyos Convertidores Catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión.

La Constancia de Verificación Vehicular que se entregue, contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, DEBE ACUDIR A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES POR LA SDSU Y UBICADO EN EL ESTADO DE MORELOS O A CUALQUIER ESTABLECIMIENTO A CAMBIAR ESTE DISPOSITIVO ANTICONTAMINANTE, ASÍ COMO REALIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LAS REPARACIONES NECESARIAS AL MOTOR DE SU VEHÍCULO AUTOMOTOR".

Artículo 44. El usuario no podrá verificar nuevamente hasta haber realizado el cambio de Convertidor Catalítico en un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes o en las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles o en el taller mecánico de su preferencia. La ubicación de los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes podrá consultarse en las instalaciones de los Verificentros o en la siguiente dirección electrónica: <http://www.verificacionvehicular.morelos.gob.mx>.

Artículo 45. En cualquier Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado, se sustituirá el Convertidor Catalítico y se realizará un diagnóstico de las condiciones mecánicas por emisión de contaminantes por el vehículo automotor. Las reparaciones necesarias derivadas del diagnóstico realizado podrán realizarse en el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, de forma posterior a la sustitución del Convertidor Catalítico, y el personal del Centro



de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberá entregar la garantía del Convertidor Catalítico y, en su caso, de las reparaciones realizadas; así como el Holograma y Certificado de Diagnóstico que contendrá los datos genéricos del vehículo automotor, del Convertidor Catalítico y del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado que lo instaló.

Con estos elementos, podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de Holograma que obtendrá.

El usuario debe dejar su Convertidor Catalítico en el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado o en el taller o agencia en el que fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.

Los propietarios que realicen la reparación de su vehículo automotor en un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberán presentar en los Verificentros el Holograma y el Certificado de Diagnóstico.

El Verificentro debe leer la información que previamente se ha grabado por el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado, en el elemento de seguridad y seguimiento, con la finalidad de comprobar que el Convertidor Catalítico corresponde al vehículo automotor y que dicho Centro instalador está acreditado.

Artículo 46. No se podrán verificar aquellos vehículos automotores que habiendo recibido una Constancia de Verificación Vehicular por fallas en el Convertidor Catalítico no hayan realizado el cambio del mismo.

Artículo 47. Los vehículos automotores que realicen una reverificación para obtener un Holograma del tipo Cero "0" fuera de período, y obtengan como resultado un rechazo, permanecerán con el Holograma adherido al medallón, pero no podrán volver a verificar hasta que comprueben el cambio del Convertidor Catalítico para lo cual contarán hasta el vencimiento de su próximo período de verificación.

TÍTULO NOVENO DE LA REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE



VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REPOSICIÓN

Artículo *48. En caso de extravío del original del Certificado de Verificación Vehicular, el propietario o poseedor del vehículo automotor podrá;

1. Acudir al Verificentro donde realizó la verificación anterior para realizar la verificación vehicular, o
2. Tramitar la Certificación de la Verificación Vehicular ante la SGAS.

En caso de optar por la Certificación de la Verificación Vehicular, el trámite deberá realizarse de lunes a viernes en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas; la SGAS otorgará la respuesta correspondiente en un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** En caso de extravío del original del Certificado de Verificación Vehicular, el propietario o poseedor del vehículo automotor deberá tramitar copia certificada ante la SGAS, de lunes a viernes en un horario comprendido de las ocho a las catorce horas y de las quince a las diecisiete horas diariamente.

Artículo 49. El interesado deberá llenar la solicitud correspondiente en el formato proporcionado por la SGAS, e inmediatamente realizará el pago correspondiente mediante depósito a la cuenta bancaria número 70046218254 del Banco Nacional de México (Banamex), a nombre del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 50. El importe por la emisión de la copia certificada del Certificado de Verificación Vehicular se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Realizado el pago, el interesado deberá presentar el original y copia simple legible de la ficha de depósito debidamente requisitada, copia simple legible de la Tarjeta dentro de un plazo de tres días hábiles.



La SGAS emitirá la respectiva copia certificada, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el solicitante por verificación vehicular extemporánea.

Artículo 51. La copia certificada del Certificado de Verificación Vehicular se emitirá, siempre y cuando, la información existente en la base de datos de la SDSu o en las documentales que obren en sus archivos sea coincidente con la contenida en la solicitud presentada y la documentación anexa, previo pago a que refiere el artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIZACIONES Y REVALIDACIONES

CAPÍTULO I DEL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN Y SU REVALIDACIÓN

Artículo *52. Corresponde a la SDSu emitir nuevas autorizaciones o, en su caso, la revalidación de las autorizaciones, siendo la Procuraduría la facultada para dar seguimiento, control y vigilancia del estricto cumplimiento del presente Programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Corresponde a la SDSu emitir nuevas autorizaciones o, en su caso, la revalidación de las autorizaciones, siendo la DGJ la facultada para dar seguimiento, control y vigilancia del estricto cumplimiento del presente Programa.

Artículo 53. La SDSu podrá otorgar autorizaciones en el momento que estime oportuno, y emitirá para ello la Convocatoria correspondiente en donde se señalen las Bases para su obtención.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización, deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Programa; así como los requerimientos marcados en las Bases de la Convocatoria que se emita, la cual deberá ser debidamente justificada por la SDSu.

Artículo 54. La SDSu otorgará cada año las revalidaciones de las autorizaciones vigentes; para lo cual los Titulares de éstas deberán cumplir los requisitos



señalados en el presente Programa, así como los que indiquen las Bases de la Convocatoria que la SDSu emita anualmente para tales efectos.

La SDSu emitirá cada cinco años la Convocatoria para la renovación de las autorizaciones; para lo cual los Titulares de éstas deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Programa, así como los que indiquen las Bases de la Convocatoria que la SDSu emita.

Artículo *55. Las autorizaciones o renovaciones estarán vigentes por el período de cinco años; pudiendo, en ambos casos, ser revocadas de manera anticipada en virtud de infracciones detectadas por la SDSu, a través de la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones; así mismo podrán quedar sin efectos o extinguidas de conformidad con el presente Programa y demás normatividad vigente en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Las autorizaciones o renovaciones estarán vigentes por el período de cinco años; pudiendo, en ambos casos, ser revocadas de manera anticipada en virtud de infracciones detectadas por la SDSu, a través de la DGJ, en el ejercicio de sus atribuciones; así mismo podrán quedar sin efectos o extinguidas de conformidad con el presente Programa y demás normatividad vigente en la materia.

Artículo*56. Las autorizaciones vigentes son personales, por lo que no se podrán ceder o transmitir en forma total o parcial los derechos derivados de éstas, sin la previa aprobación por escrito que emita la SDSu.

Para obtener la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, los Titulares además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 63 del Programa, deberán:

- I. Presentar por escrito la solicitud de la cesión de derechos, expresando claramente y bajo protesta de decir verdad los motivos que la originen;
- II. Adjuntar original y copia simple legible del convenio de cesión de derechos, así como copia simple legible de la identificación oficial de las partes;
- III. Adjuntar original y copia, simple legible para su cotejo, de la autorización vigente, según corresponda, y



IV. En caso de que existieran cesiones de derechos previas, los documentos que las amparen.

La SDSu, a través de la Procuraduría, emitirá la respuesta correspondiente a los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva. La respuesta que emita la SDSu en ningún caso revalidará la autorización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** La SDSu, a través de la DGJ, emitirá la respuesta correspondiente a los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva. La respuesta que emita la SDSu en ningún caso revalidará la autorización.

Artículo 57. Cuando no se inicie la operación del Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes dentro del plazo que establezca la SDSu, contado a partir de la notificación de que inicie la operación respectiva, la autorización quedará sin efectos.

CAPÍTULO II

DEL MONTO DE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN Y LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN VIGENTE

Artículo 58. El monto de los derechos por el otorgamiento de una autorización será por la cantidad de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases.

Asimismo, el pago de los derechos por la renovación de la autorización por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años; será de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases.



Artículo 59. El pago de los derechos por el otorgamiento de la revalidación de una autorización se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases.

CAPÍTULO III DE LAS RESTRICCIONES PARA OBTENER UNA AUTORIZACIÓN O SU REVALIDACIÓN

Artículo 60. No podrán solicitar ni obtener una autorización o revalidación de la vigente, las personas físicas que:

- I. Hayan sido Titulares o estado asociadas a un Verificentro cuya autorización, haya sido revocada o quedado sin efectos en cualquier momento;
- II. Hayan realizado actividades de verificación vehicular sin contar con la autorización correspondiente;
- III. Tengan adeudos pendientes con la SDSu por concepto de derechos por autorización o revalidaciones;
- IV. Habiendo celebrado convenios para el pago de multas impuestas por infracciones a la normatividad ambiental y no se encuentren al corriente en el pago de éstos;
- V. Al momento de solicitar la revalidación de la autorización vigente, tengan pendiente la entrega de documentación, en términos de lo dispuesto por este Programa;
- VI. Se encuentren en suspensión de actividades o hayan sido suspendidos, en virtud de los procedimientos administrativos por infracciones a la normatividad en la materia, y
- VII. No cumplan con todas y cada una de las condiciones y requisitos que se especifican en el presente Programa y en las Bases de la Convocatoria que al efecto emita la SDSu.

CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES

Artículo 61. Las autorizaciones podrán ser solicitadas única y exclusivamente por las personas físicas o morales a quienes se dirija la Convocatoria que al efecto se emita por la SDSu.



Artículo 62. Las revalidaciones de las autorizaciones vigentes podrán ser solicitadas única y exclusivamente por sus Titulares, debidamente registrados ante la SDSuy que no les hayan sido revocadas.

Cuando se trate de personas físicas, tendrán que hacerlo directamente y sin mediar interpósita persona; tratándose de personas morales, a través de sus representantes legales debidamente acreditados para tales efectos.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS

Artículo 63. Los interesados en obtener una autorización o la revalidación de la vigente, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente Programa y los señalados en las Bases de las Convocatoria que para tales efectos emita la SDSu. El incumplimiento a estas disposiciones, dará lugar según el caso, a la revocación inmediata de la autorización o a la negativa de la revalidación correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES Y OPERACIÓN DE LOS VERIFICENTROS Y DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

CAPÍTULO I CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INSTALACIONES DE LOS VERIFICENTROS

Artículo *64. Los inmuebles propuestos para la instalación de un Verificentro deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas, debiéndose evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos automotores que se disponen a acceder o salir del Verificentro, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones;



II. Contar con un bardado perimetral de conformidad con lo que establezca la SDSu;

III. Contar con una pantalla plana en el área de espera de los usuarios, con las características e infraestructura que la SDSu determine para la difusión de información que ésta considere necesaria;

IV. Contar con una superficie mínima del terreno de seiscientos metros cuadrados, contando como mínimo con una entrada y una salida independientes, cuyo ancho no deberá ser menor a los 4 metros respectivamente, siendo recomendable un ancho mayor para la puerta de acceso y dependiendo de la ubicación del inmueble, obedecerá a las siguientes exigencias:

- a) Tratándose de terrenos intermedios, con frente a una calle, los Verificentros deberán contar con un frente mínimo de doce metros;
- b) Tratándose de terrenos en esquina, en ningún caso, el frente deberá ser inferior a diez metros. Estos predios no deberán tener la entrada y la salida en la misma calle, y
- c) Tratándose de terrenos transversales, con frente a dos calles, el frente de acceso tendrá como mínimo diez metros y la salida no deberá ser menor de ocho metros.

V. Contar con los servicios e instalaciones de agua, drenaje y energía eléctrica, prevención contra incendios así como con una fotocopiadora para las necesidades de reproducción de documentos relativos a la verificación;

VI. Contar con dos áreas debidamente techadas y pavimentadas, conforme a las siguientes condicionantes:

- a) Contar con medidas mínimas de treinta y cinco metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de siete metros de largo, por cinco metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de cinco centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente "Área de Espera" y "Área de Verificación"; debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos automotores que se presenten a verificar, y
- b) Tanto el "Área de Espera" como el "Área de Verificación", deberán estar limpias, ordenadas, libres de obstáculos y vehículos automotores ajenos al procedimiento de verificación vehicular, contar con suficiente iluminación natural y artificial, así como con ventilación adecuada.

VII. Contar con una oficina debidamente establecida dentro de las instalaciones del Verificentro y fuera de las áreas a que se refiere la fracción anterior, la cual



será destinada exclusivamente al resguardo de todos los documentos oficiales correspondientes a los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria, los cuales deberán estar a disposición de la SDSu;

VIII. Contar con sanitarios para hombres y mujeres que den servicio a los usuarios y al personal del Verificentro, un área administrativa y secretarial, y un área de espera de usuarios;

IX. La distribución de las “Áreas de espera y de Verificación”, así como la ubicación de la oficina, no deberán obstruir la entrada y salida de vehículos automotores y personas que acudan al Verificentro;

X. Contar al menos con una línea telefónica siempre disponible y el momento en que la SDSu lo solicite, con conexión vía Internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el Titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 4 Giga bytes por segundo de banda ancha a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la SDSu, y en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la SDSu;

XI. Contar con cámaras de video con un sistema de grabación con capacidad de almacenamiento de 2.5 Gigabytes, con las cuales se graben todas y cada una de las verificaciones, las que deberán estar colocadas en los lugares que técnicamente la SDSu determine, a efecto de vigilar los procedimientos de verificación, siendo obligación del Verificentro realizar las gestiones necesarias con el proveedor del equipo para su configuración, activación para el monitoreo por parte de esta SDSu;

XII. Operar un sistema de aforo vehicular a través del cual se registren los vehículos automotores que ingresan y salen del Verificentro. Dicho sistema deberá estar conectado a un panel que informe, a los demandantes del servicio, sobre el tiempo aproximado de espera para que su vehículo automotor sea verificada;

XIII. Contar con la imagen institucional claramente visible desde la calle, de conformidad con las especificaciones que para tal efecto establezca la SDSu, la cual deberá contener el número de Verificentro, misma que podrá ser renovada en el momento en que la SDSu así lo determine;

XIV. Colocar un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la Autoridad correspondiente a la vista del público en el lugar que determine la SDSu, y

XV. Las demás que señale el presente Programa.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IX y X por artículo PRIMERO, y adicionada la fracción III, recorriéndose en su orden consecutivo las subsecuentes hasta llegar a la XV por artículo SEGUNDO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decían:** IX. Contar al menos con una línea telefónica siempre disponible y el momento en que la SDSu lo solicite, con conexión vía Internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el Titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 4 Mbps (Mega bytes por segundo) de banda ancha a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la SDSu, y en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la SDSu;

X. Contar con cámaras de video con el cual se graben todas y cada una de las verificaciones, las cuales deberán estar colocadas en los lugares que técnicamente la SDSu determine, a efecto de vigilar los procedimientos de verificación, siendo obligación del verificentro realizar las gestiones necesarias con el proveedor del equipo para su configuración, activación para el monitoreo por parte de esta SDSu;

Artículo 65. Dentro de las instalaciones que ocupen los Verificentros queda estrictamente prohibido establecer talleres mecánicos, auto lavados o Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 66. Los inmuebles propuestos para la instalación de un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas, debiéndose evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos automotores que se disponen a acceder o salir del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones;

II. Contar con un bardado perimetral de conformidad con lo que establezca la SDSu;

III. Contar con una superficie mínima del terreno de cien metros cuadrados, destinada para realizar el servicio de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de Convertidores Catalíticos de tres vías, con dos rampas, fosas o



gatos hidráulicos como mínimo para revisar y reparar las vehículos automotores en todos sus componentes, como sensores de O₂, falla en cables de bujía, filtros de aire, combustible o aceite tapados, fugas en el sistema de escape, falla en válvulas EGR o PCV, alta compresión de motor, motor fuera de tiempo, golpes en el sistema de escape;

IV. En el interior del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes deberán existir áreas para almacenar vehículos automotores en proceso de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de Convertidores Catalíticos de tres vías;

V. Contar con los servicios e instalaciones de agua, drenaje y energía eléctrica, prevención contra incendios así como con una fotocopiadora para las necesidades de reproducción de documentos relativos al proceso de diagnóstico;

VI. Contar con el área debidamente techada y pavimentada, conforme a las siguientes condicionantes:

a) Contar con medidas mínimas de treinta y cinco metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de siete metros de largo por cinco metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de cinco centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente “Área de Espera” y “Área de Reparación”; debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos automotores a gasolina de servicio particular que se presenten, y

b) Tanto el “Área de Espera” y “Área de Reparación” deberán estar limpias, ordenadas, libres de obstáculos y vehículos automotores ajenos al procedimiento de verificación vehicular, contar con suficiente iluminación natural y artificial, así como con ventilación adecuada.

VII. Contar con una oficina debidamente establecida dentro de las instalaciones del Centro de Emisiones Contaminantes Diagnóstico, la cual será destinada exclusivamente al resguardo de todos los documentos oficiales correspondientes, los cuales deberán estar a disposición de la SDSu;

VIII. La ubicación del área del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, así como la oficina, no deberán obstruir la entrada y salida de vehículos automotores y personas que acudan al servicio de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de Convertidores Catalíticos de tres vías;



- IX. Contar al menos con una línea telefónica siempre disponible y el momento en que la SDSu lo solicite, con conexión vía Internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el Titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 512 Kbps (Kilobytes por segundo) a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la SDSu y en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la SDSu;
- X. Contar con la imagen institucional claramente visible desde la calle, de conformidad con las especificaciones que para tal efecto establezca la SDSu, la cual deberá contener el número de Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes;
- XI. Contar con los sistemas de iluminación artificial que garanticen una buena visibilidad y seguridad en su interior, y
- XII. Establecer un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la Autoridad correspondiente a la vista del público.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DEL VERIFICENTRO

Artículo 67. Los Titulares de las autorizaciones y de las revalidaciones de las vigentes están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una bitácora en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo de éste y sus respectivas causas, la clave de desbloqueo y el nombre de la persona que la proporcionó, asimismo deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo; así como en general, todos los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento del Verificentro, misma que deberá ser llenada diariamente. Previamente a su utilización, la bitácora deberá presentarse a la SGAS para su autorización;
- II. Contar con un sello distintivo del Verificentro, el cual deberá apearse a los lineamientos que para tales efectos determine la SDSu, mismo que deberá ser previamente aprobado por ésta y utilizado en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación al establecimiento, equipamiento y operación del Verificentro;



- III. Impedir la permanencia dentro del “Area de Verificación”, de personas que no estén debidamente autorizadas por la SDSu, exceptuando al propietario o poseedor del vehículo automotor sometido al procedimiento de verificación vehicular, quien deberá permanecer todo el tiempo que éste dure;
- IV. No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios distintos al autorizado;
- V. No realizar reparaciones a vehículo automotor alguno, dentro de las “Áreas de Verificación” o “Área de Espera” del Verificentro;
- VI. Abstenerse de realizar verificaciones a vehículos automotores ostensiblemente contaminantes;
- VII. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar y operar Verificentros en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o domicilios ocupados por otros Verificentros autorizados por la SDSu;
- VIII. No deberá realizar actividad alguna relacionada con verificación vehicular, fuera de las áreas expresamente señaladas para tales efectos en este Programa;
- IX. Garantizar la adecuada operación y calibración del equipo analizador de gases autorizado por la SDSu. Cualquier desperfecto, carencia o falla de éste, sea parcial o total, será motivo suficiente para ordenar la suspensión inmediata de actividades del Verificentro, la cual permanecerá hasta que se restablezca la correcta operación del mismo a satisfacción de la SDSu. La realización de cualquier verificación vehicular en condiciones distintas a las establecidas en las disposiciones legales en la materia, será motivo para que la SDSu invalide los Certificados de verificación vehicular y Hologramas emitidos en tales condiciones, de conformidad con lo establecido en el presente Programa, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- X. Actualizar cada seis meses el equipo analizador de gases autorizado por la SDSu, a través de las empresas autorizadas por ésta, y
- XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Programa y demás relativas y aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO DE UN VERIFICENTRO Y
CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES



CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 68. Única y exclusivamente los Titulares podrán solicitar por escrito a la SDSu les autorice el cambio de domicilio, trámite personalísimo para el que deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La solicitud debe ser firmada por el Titular, por lo que no se dará trámite a las solicitudes suscritas por intermediarios; cuando se trate de personas morales, deberá hacerlo su representante legal debidamente acreditado ante la SDSu;
- II. Justificar la razón de su solicitud;
- III. Señalar en forma clara y precisa el domicilio propuesto, anexando un croquis de localización, y
- IV. Tratándose de Verificentros autorizados por la SDSu, deberá además adjuntar el consentimiento del Titular, cuando el domicilio propuesto se encuentre a una distancia menor a dos kilómetros en línea recta entre éstos.

CAPÍTULO II DEL TRÁMITE PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo *69. Recibida por la SDSu la solicitud de cambio de domicilio, la analizará y el personal que designe la Procuraduría practicará las diligencias de inspección que resulten necesarias en el domicilio propuesto, evaluará la procedencia o improcedencia de la solicitud del cambio de domicilio y notificará por escrito su determinación al solicitante.

En caso de autorizarse el cambio de domicilio, el Titular deberá dar aviso por escrito a la SDSu con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones del Verificentro en el nuevo domicilio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Recibida por la SDSu la solicitud del cambio de domicilio, la analizará y el personal que designe la DGJ practicará las diligencias de inspección que resulten necesarias en el domicilio propuesto, evaluará la procedencia o improcedencia de la solicitud del cambio de domicilio y notificará por escrito su determinación al solicitante.



Artículo 70. No se autorizará ningún cambio de domicilio, cuando éste no cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas en el presente Programa.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL EQUIPO ANALIZADOR DE GASES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE ALTA Y BAJA

Artículo 71. Las personas físicas o morales que obtengan una autorización o la revalidación de las vigentes deberán:

- I. Cuando se trate de nuevos equipos solicitar por escrito ante la SDSu, el registro de alta del equipo analizador de gases, con ocho días hábiles de anticipación a su puesta en operación, acreditando la legal propiedad del mismo, y
- II. Obtener autorización previa de la SDSu, cuando pretendan dar de baja un equipo analizador de gases, por lo que éste no podrá ser retirado de las instalaciones del Verificentro a efecto de resguardar la información del disco duro de la computadora del equipo analizador de gases y sea eliminado de ésta el software para realizar verificaciones vehiculares.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 72. El equipo analizador de gases de un Verificentro deberá funcionar en perfectas condiciones de operación; debiendo medir y reportar las emisiones de Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂), Oxígeno (O₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), conforme a las especificaciones técnicas descritas en las Normas Oficiales Mexicanas, caso contrario, no se autorizará dicho equipo.

Artículo 73. Los Titulares de las autorizaciones o de las revalidaciones de las vigentes, deberán conectar el equipo analizador de gases al servidor de la SDSu vía Internet, en el momento en que ésta lo solicite.



Artículo 74. Los Titulares, deberán garantizar la integridad del software, así como la información contenida en el servidor del equipo analizador de gases mismos que únicamente estarán administrados por la SDSu, lo anterior a efecto de que pueda ser consultada la información o en su caso bloquear el equipo cuando así lo juzgue necesario, quedando obligado el Titular a permitir estos trabajos. Cualquier cambio al software de verificación vehicular vigente deberá ser previamente autorizado por la SDSu.

Artículo 75. Los Titulares deberán vigilar que el equipo analizador de gases funcione, únicamente con los tacómetros, sondas, sensores, mangueras, cables, conectores y demás aditamentos e instrumentos, exclusivamente determinados por el fabricante para el equipo analizador de gases autorizado; o aquellos que autorice la SDSu, debiendo utilizarlos en términos de lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Tratándose de situaciones extraordinarias, en las que se requieran diferentes aditamentos para operar el equipo de verificación, deberá presentarse previamente a la SDSu el dictamen del fabricante que así lo determine, para que ésta resuelva por escrito sobre el particular.

Artículo 76. El equipo analizador de gases debe mantenerse fijo en el área de verificación, quedando obligado el Titular a solicitar autorización por escrito a la SDSu, antes de mover o desplazar dicho equipo, incluso dentro de las propias instalaciones del Verificentro.

Artículo 77. El equipo analizador de gases debe calibrarse todos los días o las veces que determine el fabricante como auto-calibración, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas del Sistema BAR/CAM 97, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas del Sistema BAR/90 y de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 78. Los Titulares deberán entregar a la SDSu, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, copia simple legible debidamente rubricada en cada una de sus hojas, de los resultados de las



curvas de calibración aprobadas del equipo analizador de gases autorizado, las cuales deberán ser avaladas por un Laboratorio de Calibración.

Los Laboratorios de Calibración deberán estar registrados y autorizados ante la SDSu, para lo cual deberán presentar solicitud de registro por escrito anexando:

- I. Acta Constitutiva o licencia de funcionamiento;
- II. Instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal;
- III. Credencial de elector del representante legal;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Acreditación del Laboratorio ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- VII. Relación del personal acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- VIII. Descripción del o los tipos de instrumentos que se utilizan para realizar las curvas de calibración;
- IX. Certificado de los materiales que se utilizan en las curvas de calibración;
- X. Trazabilidad ante el Centro Nacional de Metrología, y
- XI. Currículum vitae.

Así mismo, deberá calibrarse el equipo analizador de gases, cada vez que se sustituya alguna de sus partes o cuando haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL VERIFICENTRO

CAPÍTULO I DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo *79. Los Titulares están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar la operación de los Verificentros exclusivamente con personal registrado por la SDSu. Cada Verificentro debe contar como mínimo con cuatro técnicos debidamente capacitados, quienes deberán cubrir el horario de operación; en caso contrario, el Titular se hará acreedor a las sanciones



establecidas en la Ley, el presente Programa y demás normatividad en la materia;

II. Capacitar, evaluar y acreditar a su personal en la forma y plazos que determine la SDSu;

III. Solicitar por escrito a la SDSu el registro de los técnicos verificadores como encargados de la operación del Verificentro, cuando el Titular sea una persona moral, o durante las ausencias temporales del Titular, cuando se trate de una persona física; sin que por esta causa se entiendan transferidos los derechos y obligaciones del Titular;

IV. Solicitar a la SDSu con anticipación y por escrito, el alta de registro de los técnicos verificadores y en su caso del encargado. Tratándose de altas, el personal deberá ser previamente capacitado;

V. Cubrir el monto de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de derechos por alta o baja del registro de cada técnico verificador o encargado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

VI. Cubrir totalmente el monto de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de capacitación del personal propuesto a que se refiere la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada técnico que se acredite para operar el Verificentro;

VII. Asegurar que durante el desempeño de sus actividades, el personal autorizado y acreditado porte el uniforme y la identificación oficial vigente emitida por el Verificentro;

VIII. Responder ante la SDSu por el desempeño y la conducta de los técnicos verificadores y demás personal acreditado; así como asegurar que dicho personal efectúa las actividades de verificación vehicular, con estricto apego a este Programa y a la normatividad ambiental vigente en la materia; siendo el Titular el único responsable de las obligaciones derivadas con motivo de la relación laboral con los técnicos autorizados y demás personal autorizado, sin que en forma alguna pudiera determinarse o derivarse relación laboral entre los técnicos o personal de los Verificentros y la SDSu, quien queda excluida de cualquier responsabilidad ante las reclamaciones judiciales o extrajudiciales y de ninguna manera podrá considerarse como patrón solidario, obligándose el Titular a sacarla en pal de los procedimientos judiciales correspondientes;

IX. Como consecuencia de lo anterior, los Titulares están obligados a reportar por escrito a la SDSu, cualquier acto de negligencia o corrupción por parte del



personal a su cargo, dentro de los tres días hábiles posteriores; en el entendido que de no hacerlo así, la responsabilidad recaerá única y exclusivamente en ellos;

X. Dar inmediatamente de baja al personal que entregue un Certificado de Verificación Vehicular con Holograma adherido al documento, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XI. No emplear a técnicos verificadores o encargados de un Verificentro, que hayan sido dados de baja por infracciones al presente Programa o en algunos de los años en que ha estado vigente;

XII. Informar por escrito a la SDSu, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la baja de los técnicos verificadores o encargado del Verificentro;

XIII. Conservar por al menos cinco años, debidamente archivados en la oficina del Verificentro y a disposición de la SDSu, un expediente por cada técnico verificador, con independencia de que sigan o no laborando en el Verificentro, el cual debe contener la siguiente documentación:

- a) Copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar;
- b) Originales de los acuses de recibo en la SDSu de las solicitudes de alta o baja en el registro;
- c) Documentación comprobatoria de su capacitación;
- d) Original del oficio mediante el cual la SDSu notifique el alta en el registro;
- e) Derogado
- f) Original del oficio mediante el cual, en su caso, la SDSu le notifique la baja del registro, y
- g) Comprobantes de pago de todos los derechos correspondientes.

XIV. Garantizar que los técnicos verificadores asistan y aprueben todos los cursos de capacitación que determine la SDSu, para la mejor prestación del servicio de verificación vehicular;

XV. Supervisar que los técnicos verificadores mantengan el Verificentro en buenas condiciones de funcionamiento, así como revisar diariamente el equipo analizador de gases, con la finalidad de que opere de acuerdo con las especificaciones del fabricante y se cumplan las rutinas de calibración, debiendo anotar en la bitácora cualquier incidencia, así como los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo analizador de gases, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, y los lineamientos que se deriven de la inspección y vigilancia que practique la SDSu, y



XVI. Orientar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores de manera directa o a través del personal acreditado, respecto de las disposiciones del presente Programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el inciso e) de la fracción XIII por artículo TERCERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** e) Copia simple legible de las identificaciones expedidas por la SDSu;

CAPÍTULO II **DE LA INFORMACIÓN SOBRE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo *80. Los Titulares están obligados a entregar a la DGGA:

I. Los lunes de cada semana y al día hábil siguiente de cada fin de mes, en horario corrido de las ocho a las quince horas:

- a) El reporte escrito de las verificaciones vehiculares realizadas durante la semana, en el formato designado y aprobado para tales efectos por la SDSu, anexando el respaldo de las verificaciones efectuadas impreso por día por equipo analizador de gases autorizado, y
- b) Original del comprobante de pago por concepto de verificación vehicular extemporánea, debidamente sellado por el Verificentro, anexando, copia simple legible del Certificado de Verificación Vehicular, copia simple legible del Certificado de Verificación Vehicular del período inmediato anterior y copia simple legible de la Tarjeta correspondiente o del recibo del pago de los derechos por alta o baja del vehículo automotor emitido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y en su caso copia simple legible de la orden de multa levantada por la Autoridad correspondiente.

II. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, deberá entregar por escrito una relación de los Certificados de verificación vehicular adquiridos por fecha y número de folio, y en forma física en cajas de cartón de archivo tamaño carta los Certificados de verificación vehicular que corresponden a la SDSu, en fólder tamaño oficio y de manera ascendente en hilera de tres, prensados con un broche baco o similar los cuales deberán adjuntar la documentación referida en el Programa, correspondiente a las verificaciones realizadas en el mes inmediato anterior, y



III. Entregar, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la base de datos de las verificaciones realizadas.

En caso de omisión, la SDSu apercibirá por una sola ocasión a los Titulares, para que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de dicho apercibimiento, presenten dicho reporte, quedando facultada para sancionarlos conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Programa y las demás disposiciones aplicables en la materia.

La SDSu podrá llevar a cabo la aplicación de exámenes a los técnicos verificadores que presten sus servicios en los Verificentros y de los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo PRIMERO, y adicionado un último párrafo por artículo SEGUNDO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** III. Entregar mensualmente la base de datos de las verificaciones realizadas.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo *81. Con relación a la información al público los Titulares deberán también cumplir con lo siguiente:

- I. Tener dentro del "Área de Espera" del Verificentro la siguiente información:
 - a) El calendario de verificación vehicular;
 - b) La relación de documentos que deberán ser presentados al solicitar una verificación vehicular;
 - c) El monto a pagar por concepto de verificación vehicular;
 - d) El monto de las multas por verificación vehicular extemporánea;
 - e) El procedimiento para el pago de multas y cuenta bancaria a nombre de Gobierno del Estado en el que deberá realizarse el depósito correspondiente;
 - f) Respecto a verificaciones vehiculares voluntarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Programa;
 - g) Los números telefónicos o dirección electrónica que la SDSu determine para la presentación de quejas y denuncias relacionadas con el servicio de verificación vehicular;



- h) Copia simple legible de la primera foja útil de la autorización o revalidación de la autorización, emitida al Titular por la SDSu, para establecer, equipar y operar el Verificentro;
- i) La tabla oficial de límites máximos permisibles de emisión de gases, provenientes de vehículos automotores;
- j) El Certificado vigente de las curvas de calibración aprobadas por el equipo analizador, emitido por empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- k) Los requisitos para el trámite de copia certificada del Certificado de Aprobación;
- l) La Tabla Maestra de los vehículos automotores que pueden obtener el Holograma tipo Cero "0" o Doble Cero "00", y
- m) Cualquier otro aviso o circular que emita la SDSu.

II. Mantener en la oficina del Verificentro y a disposición del público para fines de consulta, copia simple legible tanto de la autorización o revalidación otorgada al Titular, como de la publicación del presente Programa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Mantener instalado a la vista del público, un buzón para quejas, sugerencias y denuncias que la ciudadanía desee presentar a la SDSu. Dicho buzón deberá ser del material que la SDSu determine y sólo personal autorizado por la Procuraduría podrá abrirlo para extraer su contenido.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08.

Antes decía: IV. (sic) Mantener instalado a la vista del público, un buzón para quejas, sugerencias y denuncias que la ciudadanía desee presentar a la SDSu. Dicho buzón deberá ser del material que la SDSu determine y sólo personal autorizado por la DGJ podrá abrirlo para extraer su contenido.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 82. Los Titulares deberán mantener operando los Verificentros y los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Contaminantes en horario corrido de las

Aprobación	2013/07/11
Publicación	2013/07/24
Vigencia	2013/07/25
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5106 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



ocho a las diecinueve horas, de lunes a sábado de cada semana, quedando obligados a cumplir íntegramente este horario.

Artículo *83. Únicamente la SDSu está facultada, previa solicitud del Titular debidamente justificada, para autorizar horarios de verificación vehicular diferentes a los establecidos en el artículo anterior; sin embargo, a elección del Verificentro podrá prestarse el servicio en día y hora inhábil cuando el último día de cada mes sea inhábil.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Únicamente la SDSu está facultada, previa solicitud del Titular debidamente justificada, para autorizar horarios de verificación vehicular diferentes a los establecidos en el numeral anterior.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DOCUMENTACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LA VALIDEZ

Artículo 84. La SDSu es la única facultada para validar o invalidar la documentación que se genere con motivo de las verificaciones vehiculares que realicen los Verificentros.

Artículo 85. Serán válidos únicamente los Certificados y Constancias de verificación vehicular y los Hologramas correspondientes que emitan los Verificentros autorizados por la SDSu, cuando se haya seguido el procedimiento señalado en este Programa y las Normas Oficiales Mexicanas que resultan aplicables; por lo que los otorgados en contravención a tales disposiciones, serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO II DE LA INVALIDEZ

Artículo 86. La SDSu podrá determinar la invalidez de los Certificados y Constancias de Verificación Vehicular y los Hologramas correspondientes, cuando:



- I. Presenten tachaduras o enmendaduras;
- II. No hayan sido impresos por un equipo analizador de gases con el Sistema BAR/CAM 97, en perfectas condiciones de operación y calibración, debidamente autorizado y registrado ante la SDSu;
- III. Los datos que en éstos aparezcan, no correspondan a los de la Tarjeta;
- IV. Los datos que aparezcan en ellos no se encuentren registrados en la base de datos del equipo analizador de gases del Verificentro que los haya expedido;
- V. Existan evidencias testimoniales o circunstanciales de que fueron emitidos mediante algún procedimiento distinto al señalado en este Programa;
- VI. Los datos contenidos en ellos o registrados por número de folio en la base de datos correspondiente, no coincidan con los datos del vehículo automotor;
- VII. Correspondan a un vehículo automotor ostensiblemente contaminante, y
- VIII. Sean expedidos en Verificentros que se encuentren en suspensión temporal o definitiva de actividades o les haya sido revocada la autorización, a la fecha de la supuesta realización de la verificación vehicular.

CAPÍTULO III

DE LA ADQUISICIÓN DE LA PAPELERÍA OFICIAL

Artículo *87. Los Titulares obtendrán de la SDSu, a través de la SGAS, la papelería oficial del Programa. Para ello, la SDSu establecerá el monto y forma que regirán para la obtención de dicha papelería oficial.

Los Certificados de Verificación Vehicular y los Hogramas adquiridos por los Verificentros que hubiesen sobrado al término de cada período, deberán ser devueltos a la SGAS dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes, a efecto de que se haga el canje por los Hogramas correspondientes al período vigente, conforme a la siguiente tabla:

Hograma	Cantidad
1	25
2	25
0	15
00	10



EXENTO	NO APLICA
--------	-----------

En caso contrario, no se realizará ni el cambio ni la devolución del monto efectivamente pagados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los Titulares obtendrán de la SDSu, a través de la SGAS, la papelería oficial del Programa. Para ello, la SDSu establecerá el monto y forma que registrarán para la obtención de dicha papelería oficial.

Los Certificados de Verificación Vehicular y los Hologramas adquiridos por los Verificentros que hubiesen sobrado al término de cada período, deberán ser devueltos a la SGAS dentro de los primeros cinco días naturales del siguiente mes, a efecto de que se haga el canje por los Hologramas correspondientes al período vigente, conforme a la siguiente tabla:

Holograma	Cantidad
2	25
Cero	15
Doble Cero	10

En caso contrario, no se realizará ni el cambio ni la devolución del monto efectivamente pagados.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo *88. Los actos de inspección y vigilancia que ejecute la Procuraduría se realizarán únicamente a través del personal autorizado de la propia autoridad, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, quedando sujeta a dichos actos:

I. Toda la documentación que se genere en virtud de la ejecución de este Programa, la cual será analizada y evaluada por el personal asignado para tal efecto por la SDSu, pudiendo realizarse estas acciones tanto en los Verificentros como en los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, así como en las propias oficinas de la SDSu, a fin de determinar su integridad, congruencia y consistencia; en caso de detectarse irregularidades, está facultada para imponer las sanciones respectivas, y



II. La SDSu, en coordinación con las Autoridades correspondientes en materia de Tránsito Municipal, vigilará que los vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos cumplan con lo establecido en el presente Programa, para lo cual podrán suscribirse los instrumentos jurídicos que resulten necesarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Los actos de inspección y vigilancia que ejecute la SDSu se realizarán únicamente a través del personal autorizado por la DGJ, conforme a lo establecido en el artículo 24, fracciones XVIII, XIX y XX, del Reglamento Interior, la Ley y el presente Programa, quedando sujeta a dichos actos:

Artículo *89. La SDSu, a través de la Procuraduría, podrá efectuar visitas de inspección a los Verificentros y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento del presente Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas y aplicables; pudiendo imponer a los Titulares que las infrinjan la suspensión temporal de actividades y las sanciones correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** La SDSu, a través de la DGJ, podrá efectuar visitas de inspección a los Verificentros y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento del presente Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas y aplicables; pudiendo imponer a los Titulares que las infrinjan la suspensión temporal de actividades y las sanciones correspondientes.

Artículo *90. La SDSu, a través de la Procuraduría, también podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de investigar actos que hayan sido denunciados por presuntas infracciones a la normatividad en la materia o por la inadecuada operación de los Verificentros.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** La SDSu, a través de la DGJ, también podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de investigar actos que hayan sido denunciados por presuntas infracciones a la normatividad en la materia o por la inadecuada operación de los Verificentros.

Artículo *91. Cualquier denuncia por incumplimiento al presente Programa o a la normatividad ambiental aplicable, deberá ser presentada ante la Procuraduría o a



través de Internet a la dirección electrónica: verificacionvehicular@morelos.gob.mx. Las denuncias serán substanciadas conforme a lo dispuesto por la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5203 de fecha 2014/07/07. Vigencia 2014/07/08. **Antes decía:** Cualquier denuncia por incumplimiento al presente Programa o a la normatividad ambiental aplicable, deberá ser presentada ante la DGJ o a través de Internet a la dirección electrónica: verificacionvehicular@morelos.gob.mx. Las denuncias serán substanciadas conforme a lo dispuesto por la Ley.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

CAPÍTULO ÚNICO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA

Artículo 92. Los Titulares están obligados a cumplir con las disposiciones legales que a continuación se señalan:

- I. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. El presente Programa;
- IV. Las Bases de las Convocatorias que en su caso se emitan para obtener las autorizaciones o revalidaciones correspondientes;
- V. Las autorizaciones o revalidaciones correspondientes emitidas por la SDSu;
- VI. Los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la SDSu, y
- VII. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA EXTINCIÓN



Artículo 93. Son causas de extinción de las autorizaciones las siguientes:

- I. El vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- II. La renuncia del Titular;
- III. La muerte del Titular, y
- IV. La no obtención en tiempo y forma de la correspondiente revalidación.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN

Artículo 94. Se dará lugar a la revocación de la autorización y de su correspondiente revalidación cuando:

- I. Las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;
- II. En forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos o equipos de verificación;
- III. Se alteren las tarifas autorizadas;
- IV. Trascurrido el plazo fijado por la SDSu no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización;
- V. Quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- VI. Por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente;
- VII. Se deje de cumplir con la finalidad para la cual fue otorgada;
- VIII. No se cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en este Programa y en la propia autorización;
- IX. Se infrinja la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. No se subsanen las deficiencias o irregularidades detectadas, en los términos y condiciones que le señale la SDSu;
- XI. El Titular haya cedido dicha autorización sin la previa aprobación por escrito de la SDSu;
- XII. Se expidan Certificados alterados o cuando los datos del Certificado no correspondan a la información registrada en la base de datos;



- XIII. Se expidan Certificados de Verificación a vehículos automotores contaminantes;
- XIV. Se realicen verificaciones para los cuales no estén autorizados;
- XV. No se cumpla con los horarios establecidos, y
- XVI. Tengan o hayan tenido más de tres procedimientos administrativos.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DEPURACIÓN DE CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROCEDENCIA DE DEPURACIÓN

Artículo 95. La SDSU conservará la documentación relacionada con el presente Programa por el período que señale la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, por lo que una vez cumplido este período se procederá a su depuración en términos de dichas leyes.

TÍTULO VIGÉSIMO DE LA SUPLETORIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 96. Los casos no previstos en este Programa serán resueltos por la SDSu con apego a la legislación aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Programa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



SEGUNDA. Se abroga el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 2012 para el Estado de Morelos, publicado el dos de agosto de dos mil doce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5008.

TERCERA. El presente Programa hágase del conocimiento de la ciudadanía en general, de los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos; de los Titulares de autorizaciones o de sus revalidaciones para establecer, equipar y operar un Verificentro, Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

CUARTA. Por lo que respecta a la obtención del Holograma tipo Cero "0" y Doble Cero "00" de vehículos automotores que utilicen como combustible diesel conforme lo establecen los artículos 24 y 25 del presente Programa, éstos entrarán en vigor una vez que hayan sido firmados los Convenios correspondientes con el Gobierno del Distrito Federal y del Estado de México. La Dirección General de Gestión Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, hará del conocimiento a los Titulares de los Verificentros tal situación para que a partir de esa fecha puedan realizar las verificaciones correspondientes.

QUINTA. La restricción para que los vehículos automotores matriculados en el Estado de Morelos no circulen de las cinco a las once horas de lunes a viernes, en el Distrito Federal, quedará sin efecto una vez firmado el Convenio correspondiente con el Gobierno del Distrito Federal.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los once días del mes de julio de dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**



EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 5106, CON FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE 2013

POEM No. 5203 de fecha 2014/07/07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Se respetará a los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos, la vigencia de los hologramas que hayan sido obtenidos al amparo de las disposiciones que se modifican por virtud de este Decreto.

CUARTA. Los propietarios poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado de Morelos, que cuentan con placas foráneas, podrán verificar sus vehículos en cualquiera de los Verificentros autorizados en la Entidad, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de adquirir los beneficios de este Programa y respecto del territorio de la denominada Megalópolis.

QUINTA. El costo del Certificado u Holograma Vehicular tipo “2”, durante el segundo semestre del año 2014, será el mismo señalado para el Certificado u Holograma Vehicular tipo “1” en este Programa.